



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I01-041390

Lima, 14 de julio de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00906-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2968-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NEMO CORPORATION S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CPA SECHURA 210.55 HA.
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA
ACTIVIDAD : CULTIVO DE CONCHA DE ABANICO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00115-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de mayo de 2025, escrito con registro N° 2025-E01-070401 del 26 de mayo de 2025, el Informe N° 01497-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de julio del 2025 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 04 al 09 de setiembre de 2023, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular in situ (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) al Centro de Producción Acuícola (en adelante, **CPA**) de titularidad de **NEMO CORPORATION S.A.C.** (en adelante, **el administrado**)², ubicado en la Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 04 al 09 de setiembre de 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 00258-2023-OEFA/DSAP-CPES del 30 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20432683339.

² Mediante las Resoluciones Directorales N° 002-2000-PE/DNA del 07 de enero de 2000, N° 070-2003-PRODUCE/DNA del 10 de setiembre de 2003 y N° 090-2003-PRODUCE/DNA del 09 de diciembre del 2003, se otorgó a favor de NEMO CORPORATION S.A.C. la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura mediante el cultivo del recurso de "concha de abanico", en las áreas de 100, 90.20 y 20.35 has., respectivamente, ubicadas en la Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura.

Cabe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 002-2000-PE/DNA que otorgó la concesión por el área de 100 ha., se dispuso que la vigencia sería de 10 años, no obstante, dicho plazo fue ampliado mediante la Resolución Directoral N° 021-2002-PE/DNA del 14 de marzo de 2022, a treinta (30) años, contados desde la emisión de la Resolución Directoral N° 002-2000-PE/DNA.

Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 491-2016-PRODUCE/DGCHD del 09 de noviembre de 2016, el Ministerio la Producción (PRODUCE) resolvió adecuar las concesiones de 100, 90.20 y 20.35 has, otorgadas al administrado, a la categoría productiva de Acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE). Asimismo, se fusionó los citados derechos otorgados al administrado; así como se modificó las Resoluciones Directorales N° 070-2003-PRODUCE/DNA y N° 090-2003-PRODUCE/DNA, correspondientes a las áreas de 90.20 y 20.35 has, en el extremo del plazo de vigencia de los mismos, extendiéndose hasta por un plazo de treinta (30) años contados desde la emisión de la Resolución Directoral N° 002-2000-PE/DNA.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00006-2025-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 15 de enero del 2025, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), y la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley N° 31736**)³, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 322994, obrante en el expediente.
5. El 12 de febrero de 2025, mediante el escrito con Registro N° 2025-E01-021392, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito I**).
6. A través del Informe N° 00802-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de abril de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. Con fecha 12 de mayo de 2025, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00115-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. Con fecha 13 de mayo de 2025, a través de la Carta N° 00441-2025-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, a efectos que formule

³**Ley N° 31736****Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (...)**

5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

9. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 347156, obrante en el expediente.
10. Mediante el escrito con registro N° 2025-E01-070401 del 26 de mayo de 2025, (en adelante, **escrito II**), el administrado presentó descargos respecto a las recomendaciones y conclusiones realizadas en el Informe Final de Instrucción.
11. A través del Informe N° 01497-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de julio del 2025, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Resolución Subdirectoral.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1. PRIMERA CUESTIÓN PREVIA: Respetto del instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Regular 2023

12. A través de los escritos I y II, el administrado ha manifestado lo siguiente:
 - i) Si bien contaba con los EIA de las concesiones de mar de 100 ha, 90.20 ha y 20.35 ha, los compromisos establecidos en dichos instrumentos ambientales ya no reflejaban la realidad operativa de las actividades de cultivo.
 - ii) A fin de contar con EIAs actualizados, desde el 10 de junio de 2019 (desde hace más de cinco años) ha solicitado al Ministerio la Producción (en adelante, **PRODUCE**) la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, **EIA-sd**), que comprende la actualización y unificación de los EIA de las concesiones de mar de 100 ha, 90.20 ha y 20.35 ha en un solo documento⁴. Ello fue comunicado al OEFA, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-057615 del 10 de junio de 2019⁵.
 - iii) A finales del año 2022, se llevó a cabo una fiscalización al CPA, en la cual se plantearon observaciones al Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo y Almacén Temporal de Residuos Sólidos (en adelante, **CMLSC**); por ello, el 22 de diciembre de 2022⁶ presentó ante la DSAP un cronograma de actividades de mejora del CMLSC a ser implementadas. El 13 de enero de 2023, sostuvo una reunión con el personal supervisor de la DSAP, en la cual se comprometió a incorporar todas las mejoras recomendadas dentro en el EIA-sd⁷. Sin embargo, en la Supervisión Regular 2023, se realizó la verificación del cumplimiento de los compromisos

⁴ Anexos 1-D y 1-G de los escritos I y II.

⁵ Anexo 1-E de los escritos I y II.

⁶ Mediante escrito con registro N° 2022-E01-130698.

⁷ Conforme consta en el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 001-2023/OEFA/DSAP-CPES, obrante en el registro N° 2022-E01-130698.

ambientales tomando como referencia los EIAs que aún estaban vigentes en ese momento, sin considerar el EIA-sd.

- iv) Con fecha 13 de septiembre de 2024, mediante la Resolución Directoral N° 00204-2024-PRODUCE/DGAAMPA⁸, PRODUCE aprobó el EIA-sd, el cual se encuentra plenamente vigente. Por tanto, cualquier imputación basada en compromisos contenidos en los EIAs de las concesiones de mar de 100 ha, 90.20 ha y 20.35 ha carece de sustento, ya que estos han sido sustituidos por el nuevo EIA-sd vigente.
- v) Existe una vulneración a los Principios de Razonabilidad y Debido Procedimiento, dado que resulta irrazonable, desproporcionado e injustificado que, tras haber informado en 2019 sobre el EIA-sd y habiendo obtenido su aprobación en 2024, el OEFA realice una fiscalización en 2023 sin considerar la solicitud pendiente y posteriormente imponga sanciones en 2025 basadas en compromisos de EIAs previos que han sido reemplazados, sin considerar los plazos y trámites que la propia Administración (PRODUCE) ha demorado excesivamente, no obstante, el administrado ha actuado de buena fe.
- vi) Inobservancia del Principio de Colaboración entre Entidades: PRODUCE y OEFA debieron coordinar y compartir información sobre la actualización y aprobación del EIA-sd. Sin embargo, a pesar de tener pleno conocimiento de dicho procedimiento y de los compromisos asumidos ante la DSAP en enero del 2023, se llevó a cabo una fiscalización en base a información desactualizada.
- vii) La demora injustificada en la aprobación del EIA-sd por parte de PRODUCE afecta el principio de seguridad jurídica y confianza legítima.
- viii) Vulneración del Principio de Verdad Material: OEFA inicia un PAS sin una verificación adecuada de la información actualizada sobre el EIA-sd.
- ix) No se agotó los medios probatorios necesarios para corroborar si los compromisos ambientales asumidos estaban alineados con el EIA-sd. Esta omisión vulnera el derecho de defensa y afecta la legalidad del procedimiento sancionador.

13. Asimismo, en su escrito II, el administrado agrega lo siguiente:

- x) En el Informe Final de Instrucción, el OEFA reconoce que el EIA- sd fue aprobado y notificado el 14 de septiembre de 2024, y sostiene que no es exigible retroactivamente. Sin embargo, en los hechos también reconoce expresamente que el administrado ya había solicitado esa modificación desde junio de 2019 y había informado de ello formalmente.
- xi) Asimismo, se reconoce que PRODUCE es la única autoridad competente para aprobar los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), sin embargo, se omite considerar los efectos anticipados de dichas aprobaciones en el marco del PAS, siendo esto una evaluación descontextualizada y excesivamente formalista, que podría vulnerar el principio de verdad material al no atender adecuadamente a la realidad de los hechos.

14. Sobre el particular, respecto de los *puntos i), ii), iii), iv), v), viii) y ix)*, corresponde señalar que, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)⁹ se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas, relacionado precisamente con el interés público.
16. Para ello, los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA¹⁰, señalan que los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los IGA incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
17. Del mismo modo, en el artículo 24° de la LGA, se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no

9

LGA**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural, asociado a ellos, entre otros.

10

LGA**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. (...)

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente¹¹.

18. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)¹² exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
19. Asimismo, en el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)¹³, se establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
20. Aunado a ello, a través del artículo 15° de la Ley del SEIA¹⁴, se establece que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas correspondientes.
21. En esa línea, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de

¹¹ LGA

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹² Ley del SEIA.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹³ Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

¹⁴ Ley del SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29¹⁵ y 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento del SEIA**), **es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos** para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

22. En concordancia con el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (en adelante, **RGASPA**) el numeral 8.2 del artículo 8° señala que es obligación del titular del CPA dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda¹⁶.
23. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹⁷ en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
24. Sobre esta base, en diversos pronunciamientos del TFA¹⁸ se ha establecido que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental

¹⁵**Reglamento de la Ley del SEIA****Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

¹⁶**RGASPA****Artículo 8.- Obligaciones**

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda: (...)

8.2 Realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda (...).

¹⁷

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

¹⁸

Ver numeral 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones N° 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del

derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso vigente, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo.

25. En el presente caso, al momento de la Supervisión Regular 2023, el administrado contaba con los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones de 100 ha., 90.20 ha y 20.35 ha, con calificación favorable otorgada mediante el Oficio N° 812-99-PE/DIREMA del 17 de diciembre de 1999, Certificado Ambiental del EIA N° 010-2003-PE/DINAMA del 03 de abril de 2003 y Certificado Ambiental N° 005-2001-PE/DIREMA, del 26 de enero del 2001, respectivamente (en adelante, **EIAs de las concesiones de mar de 100 ha., 90.20 ha y 20.35 ha**).
26. Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 491-2016-PRODUCE/DGCHD del 9 de noviembre del 2016, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) resolvió **fusionar** los derechos otorgados de las concesiones de mar de 100 ha, 90.20 ha y 20.35 ha, a favor del administrado; y, además, se precisó que el administrado se encuentra **obligado** a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental vigentes para cada concesión, conforme se detalla a continuación:

Resolución Directoral

N° 491-2016-PRODUCE/DGCHD

Lima, 09 de Noviembre del 2016

SE RESUELVE:

(...)

Artículo 2.- Fusionar los derechos otorgados a favor de la empresa **NEMO CORPORATION S.A.C.** mediante las Resoluciones Directorales N°s 002-2000-PE/DNA (denominada Zona A), 070-2003-PRODUCE/DNA (denominada Zona B) y 090-2003-PRODUCE/DNA (denominada Zona C), para desarrollar la actividad de acuicultura mediante el cultivo del recurso concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) en las áreas de mar de 100, 90.20 y 20.35 hectáreas, respectivamente, ubicadas en la Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.

(...)

Artículo 4.- El administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus respectivos Instrumentos de Gestión Ambiental vigentes; asimismo, deberá cumplir con realizar su actividad conforme a lo establecido en los Convenios de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, así como lo dispuesto en las Resoluciones Directorales N°s 002-2000-PE/DNA, 070-2003-PRODUCE/DNA y 090-2003-PRODUCE/DNA.

27. Por tanto, conforme se indicó en los considerandos 41 al 43 de la Resolución Subdirectoral, si bien mediante la Resolución Directoral N° 00204-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 13 de setiembre de 2024, se aprobó el EIA-sd, **dicho instrumento está vigente desde el 14 de setiembre de 2024**¹⁹, no siendo exigible de manera retroactiva, por tanto, los compromisos del EIA-sd no eran

24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 091-2021-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de marzo de 2021, entre otras.

19

El EIA-sd fue notificado al administrado el 14 de setiembre de 2024, conforme se indica en la Cédula de Notificación Personal N° 00000207-2024-PRODUCE/DGAAMPA. En ese sentido, a partir de esa fecha, las obligaciones aprobadas mediante dicho instrumento son exigibles al administrado.

exigibles al administrado al momento de la Supervisión Regular 2023, razón por la cual no correspondía su fiscalización en relación con los hechos constatados en dicho momento.

28. Considerando lo expuesto, la evaluación realizada por la entidad certificadora en forma posterior a la supervisión, no desvirtúa la infracción imputada, más aún cuando se acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 00204-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 13 de setiembre de 2024, el Ministerio de la Producción establece que la aprobación de la actualización de su instrumento de gestión ambiental no regulariza, convalida, subsana los incumplimientos en los que pueda haber incurrido el administrado, conforme se detalla a continuación:



29. Por lo expuesto, ha quedado desvirtuado lo señalado por el administrado respecto a la exigencia de los EIAs de las concesiones de mar de 100 ha., 90.20 ha y 20.35 ha, toda vez que se ha demostrado que, la normativa ambiental general y aplicable establecen la obligatoriedad del cumplimiento de los IGA desde su aprobación, por lo tanto, se evidencia que los compromisos establecidos en los citados EIAs sí constituían una fuente de obligación fiscalizable, al momento de la Supervisión Regular 2023, en los términos en que fueron aprobados por la autoridad certificadora (PRODUCE), los cuales eran plenamente exigibles al administrado, en la medida que se verificó que en dicho momento no habían sido modificados.
30. Respecto de lo señalado en el punto x), se precisa que el Reglamento del SEIA señala que el proceso de evaluación ambiental debe realizarse de manera previa a las modificaciones, a fin de que la autoridad certificadora pueda identificar una posible generación de impactos ambientales negativos, y se establezcan las medidas de mitigación pertinentes²⁰, de corresponder.

20

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 18.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación

Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:

31. En ese sentido, la implementación de un pozo séptico adicional y del Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo (CMLSC), que el administrado consideró realizar en su establecimiento debió ser ejecutada cuando cuente con la aprobación del ente certificador, y no de manera previa. Ello, debido a que PRODUCE debe evaluar las condiciones específicas, así como las nuevas medidas de mitigación a realizarse y determinar si, en efecto, estas corresponden ser realizadas, por tanto, lo alegado en dicho extremo no desvirtúa la infracción imputada.
32. Asimismo, cabe indicar que haber tomado conocimiento del inicio y seguimiento del proceso de modificación de sus compromisos ambientales, no implica de ninguna manera que en este caso la Administración deba omitir el ejercicio de sus facultades de fiscalización hasta que los administrado obtengan la aprobación de tales nuevos instrumentos. De acuerdo con ello, se reitera que el administrado tiene la obligación de cumplir con las normas y los compromisos ambientales vigentes al momento de los hechos, esto es, una vez que se encuentran aprobados. Por tanto, en el presente PAS, **el administrado tenía el deber de cumplir con lo establecidos en los EIAs de las concesiones de mar de 100 ha., 90.20 ha y 20.35 ha, al momento de la Supervisión Regular 2023.**
33. Respecto de los puntos ii) y iii), cabe indicar que con fecha 23 de mayo de 2019, la DSAP llevó a cabo una reunión con presencia del administrado, conforme consta en el Acta N° 43-2019-OEFA/DSAP-CPES, en la cual el administrado se comprometió, entre otros, a: (i) modificar los instrumentos de gestión ambiental de los centros de producción acuícola -CPA que comprenden las concesiones de 90.2 y 20.35 ha de mar; y, (ii) incluir en la modificación de los instrumentos de gestión ambiental una forma de valorización de las valvas y residuos orgánicos, acorde al medio ambiente, a fin que estos no sean dispuestas a los botaderos de Sechura. A fin de acreditar el cumplimiento de tales acuerdos, mediante el escrito con Registro N° 2019-E01-057615 del 10 de junio de 2019, el administrado informó sobre la solicitud de modificación de sus instrumentos, entre otros.
34. Asimismo, con fechas 13 de diciembre de 2022 y 13 de enero de 2023, se llevaron a cabo reuniones entre el personal de la DSAP y el administrado, en las cuales se tomaron diversos acuerdos relacionados -entre otros- con el CMLSC, el tratamiento de los efluentes provenientes este y su disposición final, así como la aprobación de dicho CMLSC en el IGA presentado a la autoridad certificadora (PRODUCE). Sin embargo, se debe advertir que **dichas reuniones tenían como finalidad mitigar los impactos ambientales generados por el funcionamiento del CMLSC del administrado**, mas no desconocían sus compromisos ambientales vigentes, tal como se muestra a continuación:

a) Los nuevos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, los cuales se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, comprendido en el Anexo II

b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente - MINAM o la Autoridad Competente que corresponda.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Acta de Reunión del 13 de diciembre de 2022

ACTA DE REUNIÓN DIGITAL							
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	Anexo 1				Versión		00
	CPES				Fecha		
	Acta de Reunión Digital				Página: 1 de 1		
Asunto	Los impactos ambientales generados por el funcionamiento del centro de mantenimiento y limpieza de los sistemas de cultivo – CMLSC, de titularidad de la empresa Nemo Corporation S.A.C.			Área ¹	Coordinación de Supervisión Ambiental en Pesca.		
Fecha	13/12/2022	Hora inicio	15:00 PM	Hora término	17:37 AM	Lugar	Reunión digital
Expediente N°	0210 -2022-OEFA-DSAP-CPES						
AGENDA							
- Los impactos ambientales generados por el funcionamiento del centro de mantenimiento y limpieza de los sistemas de cultivo – CMLSC, de titularidad de la empresa Nemo Corporation S.A.C.							

Fuente: Escrito con Registro N° 2022-I01-045258.

Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 001-2023/OEFA/DSAP-CPES, del 13 de enero de 2023

 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas					
Acta Acuerdo de Cumplimiento				N°	001-2023/OEFA/DSAP-CPES.		
Página 1 de 4							
COORDINACIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL ¹							
FECHA	13/01/2023	HORA INICIO	15:00	HORA FIN	18:06	LUGAR	Google meet
AGENDA							
La agenda comprendió el siguiente tema:							
- El cronograma de acciones a ejecutar propuesto por el administrado a fin de mitigar los impactos ambientales generados por el funcionamiento del centro de mantenimiento y limpieza de los sistemas de cultivo – CMLSC, de titularidad de la empresa Nemo Corporation S.A.C.							

Fuente: Escrito con Registro N° 2022-E01-130698.

35. En tal sentido, **las Actas de los Acuerdos firmados con la DSAP, no eximen al administrado de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental vigentes durante la supervisión 2023**, esto es, los EIAs de las concesiones de mar de 100 ha., 90.20 ha y 20.35 ha., toda vez que el EIA-sd aprobado por Resolución Directoral N° 00204-2024-PRODUCE/DGAAMPA se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2024.
36. Respecto de los puntos vi) y vii), con relación a la colaboración entre entidades, el artículo 87 del TUO de la LPAG²¹ señala que las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello implique la renuncia a la competencia propia señalada por ley.
37. Al respecto, se debe precisar que **PRODUCE es la entidad competente para evaluar las solicitudes de modificación o actualización de los IGA**

21

TUO de la LPAG

Artículo 87.- Colaboración entre entidades

87.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley. (...)

propuestos por los administrados, debiendo considerar las condiciones específicas de la concesión, así como las nuevas medidas de mitigación a realizarse y determinar si, en efecto, estas corresponden ser realizadas.

38. En ese sentido, el OEFA no es el órgano competente para emitir pronunciamientos respecto a la modificación de los compromisos ambientales asumidos por los administrados, ya que dichas facultades le corresponden a la autoridad certificadora (PRODUCE). Por tanto, dicha entidad es la única autoridad competente para aprobar la viabilidad técnica-ambiental de la modificación de los compromisos ambientales asumidos por los administrados.
39. Asimismo, el OEFA cumple con el ejercicio de sus competencias en materia de fiscalización ambiental, tal como en el presente caso al realizar la fiscalización del cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales contenidos en los IGAs vigentes al momento de la supervisión.
40. Por lo tanto, se reitera que, si bien el administrado se encontraba en proceso de modificación o actualización de su IGA, dicha modificación fue aprobada el 13 de setiembre de 2024, siendo exigible al administrado a partir de su notificación, esto es, del 14 de setiembre de 2024, por tanto, **no correspondía su fiscalización durante la Supervisión Regular 2023**.
41. Respecto del punto xi), contrario a lo señalado por el administrado, se debe reiterar que los instrumentos de gestión ambiental surten efectos una vez que son aprobados por la autoridad certificadora, no existiendo efectos anticipados, así como tampoco corresponde su aplicación retroactiva.
42. Respecto de los puntos v) al ix), con relación a los *principios de legalidad*²² y *razonabilidad*²³, establecidos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, cabe indicar que esta autoridad ha actuado en el marco de sus facultades atribuidas en el Artículo 63 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA (en adelante, **ROF del OEFA**)²⁴.

22 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

23 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...)

24 **ROF del OEFA**
Artículo 60.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales.
- Imponer sanciones y emitir medidas correctivas, cuando corresponda.
- Emitir medidas cautelares antes del inicio o durante el procedimiento administrativo sancionador cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

43. Asimismo, el *principio de razonabilidad en el marco de la potestad sancionadora*²⁵, regulado en el Numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.
44. En tal sentido, los referidos criterios serán considerados en el extremo del cálculo de multa aplicable, en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
45. Ahora bien, el *principio de verdad material*²⁶ establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. Considerando lo señalado, en el presente caso, se debe evaluar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en los EIAs vigentes al momento de la supervisión regular 2023, y no corresponde la verificación de los compromisos ambientales aprobados por el que el EIA-Sd

- e) Resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones emitidas en el marco de sus competencias.
- f) Supervisar la evaluación y calificación de las buenas prácticas ambientales de los/las administrados/as y disponer el otorgamiento de incentivos, en el ámbito de competencia del OEFA.
- g) Supervisar la administración del Registro de Buenas Prácticas Ambientales y del Registro de Infractores y Sanciones Ambientales, así como otros que se encuentren a su cargo.
- h) Coordinar la ejecución de las resoluciones emitidas en el marco de sus funciones.
- i) Comunicar a la Procuraduría Pública del OEFA los hechos de naturaleza penal que haya identificado en el ejercicio de sus funciones.
- j) Poner en conocimiento a las Direcciones de Supervisión Ambiental las medidas administrativas impuestas para la verificación de su cumplimiento.
- k) Proponer proyectos normativos en el ámbito de su competencia.
- l) Gestionar la implementación del Régimen de Incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental y la normativa vigente.
- m) Proponer y ejecutar, en coordinación con los demás órganos de línea, las actividades que serán programadas en el PLANEFA, en el marco de sus competencias.
- n) Emitir opinión y absolver consultas sobre los casos puestos en su conocimiento, en el ámbito de su competencia.
- o) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.
- p) Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Presidencia del Consejo Directivo.

25

TUO de la LPAG**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

26

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)**

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas

(...)

aprobado por Resolución Directoral N° 00204-2024-PRODUCE/DGAAMPA dado que este se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2024, por tanto, la vulneración alegada a dicho extremo carece de sustento.

46. El *principio de predictibilidad o de confianza legítima*²⁷ obliga que se brinde a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo; de modo tal que pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámite, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. De esta manera, las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que existan razones para apartarse de ellos.
47. Es pertinente señalar que el principio del *debido procedimiento*²⁸, recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo²⁹. Por lo que, como una expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso³⁰, resulta una garantía de cumplimiento de lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG³¹.

27

TUO de la LPAG**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(…)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

28

TUO de la LPAG**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (…)

29

TUO de la LPAG**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (…)**

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

30

Como señala la doctrina, el derecho a un debido proceso “tiene un ámbito de aplicación que no se limita únicamente a un escenario de corte jurisdiccional, es decir, a los procesos jurisdiccionales, valga la redundancia, sino que se proyecta también a los diferentes procedimientos de tipo administrativo, político, arbitral, militar y particular”. ESPINOZA-SALDAÑA, Eloy. El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular. Citado por BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, p. 188.

31

TUO de la LPAG**Artículo II.- Contenido**

(…)

48. En atención a ello, en el presente PAS, se verifica que durante la tramitación del PAS se ha garantizado el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral, por lo que, no se ha producido la inobservancia de los principios contemplados en el TUO de la LPAG, en tanto, se ha demostrado que, durante la Supervisión Regular 2023, correspondía fiscalizar al administrado con los EIAs de las concesiones de mar de 100 ha., 90.20 ha y 20.35 ha.

II.2. SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA: Confidencialidad de la información que obra en el anexo 1-I del escrito I

II.2.1 Confidencialidad de la información que forma parte del anexo 1 del escrito I

49. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5³², reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional.
50. Mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC del 04 de marzo del 2016, dicho colegiado señaló que los estados financieros (concepto que incluye, al balance general, el estado de ganancias y pérdidas, un estado de cambios en el patrimonio neto, un estado de flujos de efectivo y las notas explicativas) se encuentran protegidos por los secretos bancario y tributario como manifestación del derecho a la intimidad³³.
51. En esa línea, el numeral 2 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece como excepción al ejercicio del derecho a la información pública a aquella información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente, conforme se cita a continuación:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)*

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

³² **Constitución Política del Perú 1993**
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

³³ Numeral 11 al 24 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 00009-2014-PI/TC de fecha 4 de marzo del 2016.
Disponible en: www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00009-2014-AI.pdf

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente."

52. Aunado a ello, el Artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF³⁴, y modificado por el Decreto Legislativo N° 953 (en adelante, **TUO del Código Tributario**), establece que las declaraciones juradas presentadas a la SUNAT, que contienen información sobre la cuantía y la fuente de las rentas y gastos de los contribuyentes, tienen carácter confidencial.
53. En consecuencia, aquella información protegida por el secreto bancario -entre ellas, los estados financieros y tributarios-, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, excepcionalmente pueden ser restringidas del acceso público.
54. Al respecto, en el presente PAS, mediante el anexo 1-I del escrito I, el administrado ha presentado sus ingresos brutos del año 2022 contenido en el documento denominado *"1-I_ PDT SUNAT 2022 y constancia de presentación"*, a fin de que la multa a calcular no resulte confiscatoria.
55. Asimismo, respecto al referido anexo, el administrado solicitó que se declare la confidencialidad de la información contenida en el mismo, en la medida que contiene información protegida por el secreto bancario y tributario, bajo al amparo del inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y la reserva tributaria contemplada en el Artículo 85 del TUO del Código Tributario.
56. Sobre el particular, al haberse verificado que la información contenida en el anexo 1-I del escrito I, contiene información financiera del administrado, se advierte que esta se encuentra protegida por el secreto bancario y tributario; y, por tanto, forma parte del ámbito del derecho a la intimidad de las personas jurídicas, por lo que, esta se resguardará en el presente PAS, a fin de asegurar una adecuada protección del derecho fundamental a la intimidad.
57. De acuerdo con lo previamente señalado, se declara confidencial la información que se encuentra contenida en el anexo 1-I del escrito I, denominada "1-I_ PDT SUNAT 2022 y constancia de presentación".

II.2.2 Tratamiento de la documentación declarada como confidencial

58. De acuerdo al artículo 6° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM³⁵, en

³⁴ Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y modificado por el Decreto Legislativo N° 953

Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192.

(...)

(Énfasis añadido)

³⁵ Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales

Artículo 6°. - Excepciones

A los efectos de la información ambiental, se hacen extensivas las excepciones y su regulación establecida en los artículos 15, 15A, 15B, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

concordancia con el numeral 8.1 artículo 8° de la Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA³⁶, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N.° 015-2012-OEFA/CD, se establece que, con la finalidad de garantizar el carácter confidencial de la información obtenida en el ejercicio de las funciones del OEFA, que se refiera a los supuestos de secreto comercial, secreto industrial y tecnológico, secreto bancario, tributario y bursátil, que no estén a disposición de otros medios de información pública y que forme parte del Expediente, a lo largo del procedimiento administrativo sancionador, dicha documentación debe ser tratada de la siguiente manera:

- La documentación será trasladada a un cuaderno separado, el cual tendrá carácter confidencial. En el expediente principal se dejará constancia de ello.

59. Por último, es importante resaltar que el uso indebido y difusión de la información declarada confidencial se encuentra sujeta a las responsabilidades y sanciones de acuerdo a ley.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado implementó un (1) pozo séptico adicional para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos, incumpliendo lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha.**

a) **Compromiso ambiental asumido por el administrado:**

60. A través de la Resolución Directoral N° 491-2016-PRODUCE/DGCHD del 9 de noviembre del 2016, el Ministerio de la Producción resolvió fusionar los derechos otorgados de las concesiones de mar de **100 ha, 90.20 ha y 20.35 ha**, a favor del administrado.
61. Asimismo, se estableció que el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental vigentes para cada concesión, conforme se detalla a continuación:

La entidad podrá disponer el establecimiento de un registro o archivo especial de la información secreta, reservada o confidencial. Asimismo, la máxima autoridad de la entidad podrá delegar en un servidor designado, la clasificación de la información de carácter reservado, confidencial o secreto conforme a ley y el período durante el cual mantendrá ese carácter.

En caso que un documento contenga en forma parcial, información de contenido o efectos ambientales, que conforme a las excepciones antes señaladas, no sea de acceso público, la entidad deberá permitir el acceso a la información pública del documento.

36

Directiva que promueve mayor transparencia respecto a la información que administra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD

VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

8.1 DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

Se declarará confidencial, a pedido de parte, aquella información obtenida en el ejercicio de las funciones del OEFA, que se refiera a los supuestos de secreto comercial, secreto industrial y tecnológico, secreto bancario, tributario y bursátil, que no estén a disposición de otros medios de información pública, así como la información que afecte la intimidad personal y familiar de las personas involucradas en un procedimiento e información proveniente de terceras personas ajenas al procedimiento de investigación, cuya divulgación sin previa autorización podría ocasionarles graves perjuicios económicos o morales. El tratamiento de la información confidencial se regirá por el Artículo 6 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM. La información vinculada a la intimidad personal y familiar podrá ser declarada confidencial de oficio.

Resolución Directoral

N° 491-2016-PRODUCE/DGCHD

Lima, 09 de Noviembre del 2016

SE RESUELVE:

(...)

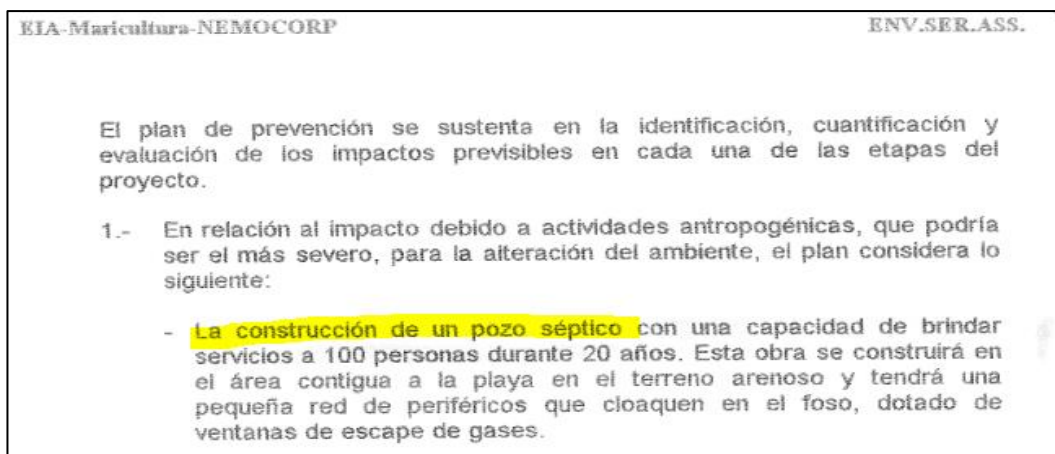
Artículo 2.- Fusionar los derechos otorgados a favor de la empresa **NEMO CORPORATION S.A.C.** mediante las Resoluciones Directorales N°s 002-2000-PE/DNA (denominada Zona A), 070-2003-PRODUCE/DNA (denominada Zona B) y 090-2003-PRODUCE/DNA (denominada Zona C), para desarrollar la actividad de acuicultura mediante el cultivo del recurso concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) en las áreas de mar de 100, 90.20 y 20.35 hectáreas, respectivamente, ubicadas en la Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.

(...)

Artículo 4.- El administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus respectivos Instrumentos de Gestión Ambiental vigentes; asimismo, deberá cumplir con realizar su actividad conforme a lo establecido en los Convenios de Conservación, Inversión y Producción Acuicola, así como lo dispuesto en las Resoluciones Directorales N°s 002-2000-PE/DNA, 070-2003-PRODUCE/DNA y 090-2003-PRODUCE/DNA.

62. Considerando lo expuesto, se advierte que las concesiones de **100 ha** y **90.20 ha**, cuentan con los Estudios de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobados mediante el Oficio N° 812-99-PE/DIREMA del 17 de diciembre de 1999 y el Certificado Ambiental del EIA N° 010-2003-PE/DINAMA del 03 de abril del 2003, respectivamente, y cada instrumento de gestión ambiental contempla la implementación de un pozo séptico³⁷, conforme se muestra a continuación:

Estudio de Impacto Ambiental de la concesión de 100 ha., con calificación favorable otorgada mediante el Oficio N° 812-99-PE/DIREMA del 17 de diciembre de 1999



Fuente: Página 20 del EIA.

³⁷

Ver en el INAF. Administrados: Código: ADM14607. Unidad Fiscalizable: Código: UF0007824. Instrumento de gestión ambiental: Código: IGA0011134. Archivos del Instrumento. Tipo de Archivo: Instrumento de Gestión Ambiental. Folio 14. Página digital 28 (concesión 100 ha).

Ver en el INAF. Administrados: Código: ADM14607. Unidad Fiscalizable: Código: UF0007824. Instrumento de gestión ambiental: Código: IGA0011133. Archivos del Instrumento. Tipo de Archivo: Instrumento de Gestión Ambiental. Folios 37, 51. Páginas digitales 47, 61 (concesión 90.20 ha).

Estudio de Impacto Ambiental de la concesión de 90.20 ha., con calificación favorable otorgada mediante el Certificado Ambiental del EIA N° 010-2003-PE/DINAMA del 03 de abril de 2003

NEMO CORPORATION S.A.C. – SECHURA

El campamento tiene las siguientes instalaciones:

- Dos viviendas, de las cuales una es destinada para las labores administrativas y la otra es utilizada como vivienda para los trabajadores).
- Servicios higiénicos, con pozo séptico.
- Zona para almacenamiento de combustible, con tanque de 50 galones, en ambiente cerrado y barrera de protección.
- **Servicios higiénicos (pozo séptico).**

7.1.7. DESAGÜES DOMESTICOS Y DE INODOROS

Los desagües domésticos y de inodoros de las instalaciones en tierra descargarán a **un pozo séptico.**

Fuente: Páginas 42 y 54 del EIA.

63. No obstante, a través del EIA 20.35 ha, con calificación favorable otorgada por el Certificado Ambiental N° 005-2001-PE/DIREMA del 26 de enero del 2001, el administrado no asumió compromiso ambiental alguno referido a la implementación de algún equipo y/o sistema para realizar el tratamiento de los efluentes domésticos.
64. En ese sentido, de acuerdo a los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, durante la Supervisión Regular 2023, el administrado tenía el compromiso de implementar dos (2) pozos sépticos en el área de concesión de mar de 100 ha, 90.20 ha y 20.35 ha, que fueron fusionadas a través de la Resolución Directoral N° 491-2016-PRODUCE/DGCHD del 9 de noviembre del 2016.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1:**
65. Conforme a lo detallado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la DSAP dejó constancia que el administrado tiene implementado tres (3) pozos sépticos para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos del CPA, por tanto, el administrado cuenta un número mayor de pozos sépticos al establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 04 AL 09 DE SETIEMBRE DE 2023

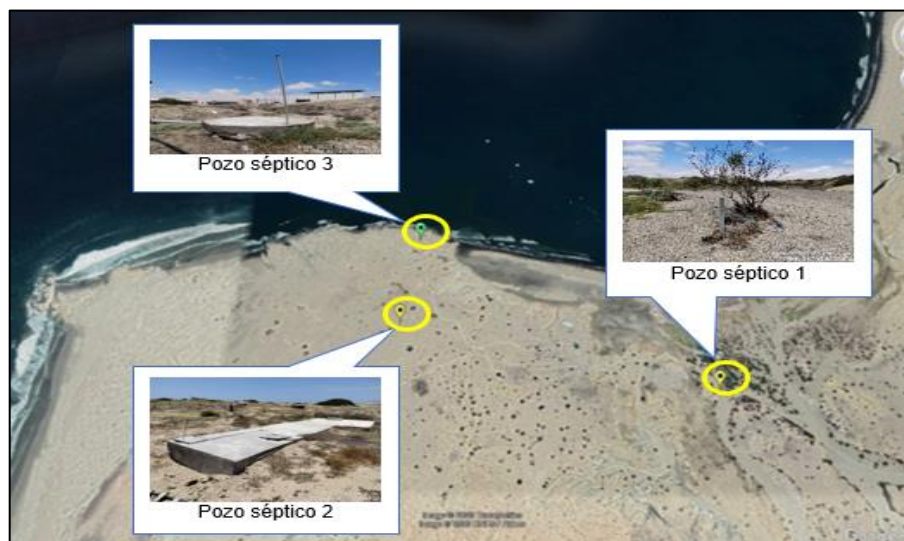
(…)

	<u>En la infraestructura terrestre</u>
0.4	Se verificó que se cuenta con servicios higiénicos (inodoros, urinarios, duchas, lavatorios de mano) distribuidos en las distintas áreas de la infraestructura terrestre, asimismo, dispone de un comedor donde también existe generación de efluentes domésticos propios de la preparación
0.5	de los alimentos y lavado de los materiales utilizados. Los efluentes domésticos son evacuados a tres (3) pozos sépticos para su tratamiento.

Se requirió los certificados de limpieza y evacuación de los lodos que se generan como consecuencia del tratamiento de las aguas residuales domésticas en las citadas estructuras, correspondiente al periodo octubre de 2022 a agosto de 2023. Al respecto el administrado indicó que no ha realizado limpieza de los pozos sépticos en el citado periodo, debido a que aún no tiene la necesidad de disponerlos, además, menciona que considerando las malas condiciones de la carretera, la cual fue afectada por las lluvias y deslizamientos, el acceso resulta complicado para el ingreso de las unidades de transporte de la EO-RS al campamento. Se debe precisar que de acuerdo a los IGA vigente del administrado, este debe implementar dos (2) pozos sépticos, no obstante, durante la supervisión se verificó que cuenta con tres (3) pozos sépticos. Se otorga un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de culminada la presente supervisión, para que el administrado realice sus descargos sobre la implementación de un (1) pozo séptico adicional.
--

66. Ello se acredita con los registros fotográficos recabados durante la Supervisión Regular 2023, debidamente fechados y georreferenciados, en los cuales se muestra que los tres (3) pozos sépticos (pozos sépticos N° 1, 2 y 3) se encuentran ubicados en las concesiones de mar de 20.35 ha, 100 ha y 90.20 ha, respectivamente, tal como se muestra a continuación:

Vista satelital de la ubicación de los pozos sépticos en el campamento



Elaboración: DSAP.

67. Cabe indicar que, según la Norma Técnica I.S. 020, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, publicado en el diario El Peruano el 8 de mayo de 2006, el pozo séptico es un tanque de sedimentación de acción simple, en el que los lodos sedimentados tienen contacto con las aguas negras que entran en el tanque, mientras los sólidos orgánicos se descomponen por acción de microorganismos anaerobios.
68. Asimismo, el hecho que el administrado cuente con un pozo séptico adicional a los establecidos en sus IGA, incrementa a tres las zonas impactadas debido a la disposición de los efluentes domésticos. Uno de los mayores problemas ambientales asociados con los pozos sépticos³⁸ es la contaminación del agua

38

Ver en línea:

https://blog.latamib.veolia.com/es/el_abc_de_los_pozos_septicos#:~:text=Si%20un%20pozo%20s%C3%A9ptic,o%20no,fuente%20principal%20de%20agua%20potable.

subterránea, debido a que los residuos y contaminantes³⁹ pueden filtrarse en el suelo y llegar a dicha fuente.

69. En ese orden de ideas, los posibles impactos ambientales descritos anteriormente, con relación al pozo séptico adicional (construcción, incremento de carga contaminante, ubicación) no han sido evaluados por la autoridad certificadora, dado a que no estuvo contemplado en el proyecto de sus IGAs.
70. Por tanto, en el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó que el administrado cuenta con un pozo séptico adicional al aprobado en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos respecto del hecho imputado N° 1:

71. Mediante el escrito I, el administrado señaló lo siguiente:
- i) El EIA-sd señala que las instalaciones en tierra del administrado están divididas en tres zonas diferenciadas: i) Campamento principal, que cuenta con dos pozos sépticos; ii) Hatchery, que no pertenece a NEMO, sino a la empresa SECUNOR; que cuenta con un pozo séptico; y, iii) Centro de Manejo Logístico y Suministro de Cultivo (CMLSC), que cuenta con un pozo séptico. En ese sentido, el administrado cuenta con tres (3) pozos sépticos, ubicados en cada zona del campamento acuícola; esto es, dos en la zona de campamento y uno en el CMLSC.
 - ii) La fiscalización fue realizada al administrado, por lo que no correspondía que se verificara el pozo séptico ubicado en el Hatchery, dado que esta instalación pertenece a la empresa SECUNOR.
 - iii) Se demuestra que esta instalación fue correctamente incorporada en el nuevo EIA-sd, por lo que su inclusión previa a su aprobación no puede ser considerado una infracción.
 - iv) La imputación realizada no solo desconoce la aprobación del EIA-sd, sino que también vulnera el principio de verdad material, ya que el EIA-sd constituía prueba suficiente para demostrar la correcta implementación de los tres (3) pozos sépticos dentro de los parámetros aprobados por la autoridad competente. Por lo tanto, el inicio de un PAS en este extremo carece de validez jurídica y técnica, por ello, solicita la anulación de esta imputación.
 - v) El EIA-sd ha regularizado y subsanado íntegramente la presente conducta, toda vez que la subsanación: (1) se produjo de manera voluntaria, ya que fue solicitada sin la imposición de ninguna entidad pública o privada; (2) se realizó antes del inicio del PAS, ya que la solicitud se presentó en el año 2019 y fue aprobada el 13 de setiembre de 2024; y, (3) se ha producido efectivamente la subsanación de las conductas imputadas.
72. Asimismo, en el escrito II, el administrado reitera lo señalado en los *puntos i), ii), iii) y iv)*, y agrega lo siguiente:

³⁹ Los pozos sépticos reciben a diario diferentes clases de desperdicios provenientes de inodoros, duchas, lavamanos y cocinas. Estos desperdicios son ricos principalmente en materia orgánica y grasas. Ver en línea: <https://aquadyne.com.pe/novedades/f/%C2%BFpor-qu%C3%A9-es-importante-tratar-los-pozos-s%C3%A9pticos>

- vi) En el presente PAS, OEFA ha enfocado su análisis exclusivamente en verificar el cumplimiento de los compromisos contenidos en los EIA vigentes al momento de la supervisión, sin considerar que la actividad acuícola es dinámica, sujeta a evolución técnica y operativa constante. No existe en el Informe Final de Instrucción un análisis ponderado ni una evaluación objetiva sobre si las modificaciones realizadas por la empresa fueron para mejorar, como en efecto así fue.
- vii) El tercer pozo séptico implementado no fue una omisión, sino una solución ambiental necesaria dado que los otros pozos se encontraban al límite de su capacidad y, de no haberse ejecutado esta medida, hubiera existido riesgo sanitario y ambiental.
73. Sobre el particular, respecto de los *puntos i), ii) y iii)*, es preciso reiterar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento del SEIA⁴⁰, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
74. Por su parte, en el numeral 8.2⁴¹ del artículo 8° del RGASPA señala que los titulares de la actividad pesquera tienen el deber de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente y cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
75. En esa línea, mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM⁴² del 24 de noviembre de 2016, el TFA sostuvo que los administrados, en su calidad de personas jurídicas dedicadas a actividades industriales pesqueras, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
76. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
77. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta⁴³. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción,

⁴⁰ Ver nota al pie de página N° 15 de la presente Resolución.

⁴¹ Ver nota al pie de página N° 16 de la presente Resolución.

⁴² Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

⁴³ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

78. Por tal motivo, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
79. De acuerdo con ello, cabe reiterar que, conforme se ha indicado en la Resolución Subdirectoral y en el Acápito II.1 de la presente Resolución, **al momento de la Supervisión Regular 2023, el administrado tenía el deber de dar cumplimiento a sus compromisos ambientales aprobados por la autoridad certificadora (PRODUCE) en los términos señalados en los EIA de las concesiones de mar de 100 ha, 90.20 ha y 20.35 ha, los cuales fueron plenamente exigibles desde su notificación hasta la fecha de entrada en vigencia del EIA-sd (14 de setiembre de 2024⁴⁴).**
80. En ese sentido, se debe precisar que la presente imputación se encuentra referida a la implementación de un (1) pozo séptico adicional para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos, incumpliendo lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha, toda vez que, en el EIA 20.35 ha, el administrado no asumió compromiso ambiental alguno referido a la implementación de algún equipo y/o sistema para realizar el tratamiento de los efluentes domésticos.
81. Por lo tanto, los descargos del administrado dirigidos a sustentar que el EIA-sd sí contempla la instalación de un tercer pozo séptico, no desvirtúan su responsabilidad administrativa en el presente PAS, en tanto que dicho instrumento no era exigible en la Supervisión Regular 2023. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
82. En este punto, corresponde advertir que, en su escrito I, el administrado reconoce que, durante la Supervisión 2023, la DSAP encontró implementado tres (3) pozos sépticos en el CPA, distribuidos de la siguiente manera: dos (2) pozos sépticos ubicados en la zona de campamento y un (1) pozo séptico en la zona del CMLSC. En ese sentido, se acredita que implementó un pozo séptico adicional para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos, incumpliendo lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha.
83. Respecto al pozo séptico ubicado en la zona de hatchery de la empresa SECUNOR, se debe precisar que este no fue verificado en la Supervisión 2023, debido a que no es propiedad del administrado.
84. Ahora bien, respecto a lo señalado en los *puntos vi) y vii)*, se debe reiterar que el OEFA no es el órgano competente para emitir pronunciamientos respecto a la modificación de los compromisos ambientales asumidos por los administrados, ya que dichas facultades le corresponden a la autoridad certificadora (PRODUCE).

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

44 Ver nota al pie de página N° 19 de la presente Resolución.

Por tanto, dicha entidad es la única autoridad competente para evaluar, y posteriormente aprobar, la viabilidad técnica-ambiental de la modificación de los compromisos ambientales asumidos por los administrados. **Siendo que, en el presente PAS, esta autoridad analiza los hechos constatados en la Supervisión Regular 2023 considerando los compromisos ambientales exigibles al administrado en dicho momento.**

85. Ahora bien, respecto a la necesidad de contar con el pozo séptico adicional, contrario a lo señalado por el administrado, corresponde precisar que la capacidad de los dos (2) pozos sépticos originales no es un limitante *per se* para la continuidad de las actividades acuícolas, ya que lo que se requiere es una gestión eficiente y proactiva de los mismos. Es práctica común en la gestión de infraestructuras de tratamiento de aguas residuales, como los pozos sépticos, ajustar la frecuencia de limpieza y mantenimiento en función de la carga de uso y la capacidad de diseño.
86. Por lo tanto, si los pozos existentes se encontraban "al límite de su capacidad", como alega el administrado, la solución técnica y ambientalmente idónea, en el corto plazo, no era construir un tercer pozo sin autorización, sino intensificar la frecuencia de vaciado y limpieza; esto es, programar la limpieza de los pozos una vez al año, ante la situación de capacidad límite, o incluso cada seis o tres meses, o con la frecuencia que fuera necesaria para asegurar su óptimo funcionamiento y evitar desbordes o riesgos sanitarios. Esta es una medida operativa y de gestión que no requiere una modificación del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) ni una nueva certificación ambiental. La inobservancia de una gestión adecuada de sus propios activos (los pozos existentes) para maximizar su eficiencia, revela una posible deficiencia en la planificación y el manejo ambiental interno de la empresa, lo cual no puede ser considerado como sustento para el incumplimiento normativo.
87. Pese a que el administrado argumenta su conducta como una intención de "solución ambiental", la forma en que se ejecutó fue sin la debida certificación ambiental. Debe considerarse que el sistema legal ambiental está diseñado para garantizar que las soluciones se implementen bajo un escrutinio técnico y legal que prevenga impactos no deseados.
88. En esa línea, respecto del *punto iv)*, en atención al *principio de verdad material*⁴⁵ corresponde señalar que los hechos que motivaron el PAS en este extremo fueron constatados durante la Supervisión Regular 2023, en la cual se advirtió que el administrado implementó un (1) pozo séptico adicional para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos, incumpliendo lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha, conforme se detalló en el Acta de Supervisión. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo, en tanto que ha quedado acreditado que el EIA-sd no se encontraba vigente al momento de la constatación de los hechos.
89. Asimismo, corresponde señalar que, en el presente caso, la exigencia de implementar dos (2) pozos sépticos para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos, consignado en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y el EIA 20.35 ha, fue evaluada por el ente certificador (PRODUCE), el cual previó el impacto que generaría la actividad desarrollada en el ambiente, por lo cual estableció dicha exigencia. Por lo tanto, en caso el administrado haya considerado necesario la incorporación de un tercer pozo séptico, debió solicitar

⁴⁵

Ver nota al pie de página N° 26 de la presente Resolución.

previamente a su implementación, la modificación de sus compromisos ambientales, y proceder a ejecutar dicha implementación una vez aprobada la modificación de su IGA, ello con la finalidad de que PRODUCE determine el impacto ambiental que generaría la instalación del mismo.

90. Ahora bien, respecto del *punto v)*, en lo referido a la presunta subsanación voluntaria por la aprobación del EIA-sd, corresponde señalar que el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG⁴⁶, establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
91. Al respecto, Huamán Ordoñez señala que la subsanación voluntaria consiste en que *“el sujeto a quien se le califica como infractor haya procedido a restablecer el objeto de lo que constituye infracción administrativa”*⁴⁷.
92. No obstante, se debe reiterar que el presente PAS tiene como fuente de obligación fiscalizable a los EIA de las concesiones de mar de 100 ha, 90.20 ha y 20.35 ha, por lo tanto, carece de sustento lo señalado por el administrado respecto de la modificación de sus compromisos con la aprobación del EIA-sd, por tanto, los compromisos contenidos en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha, son los que motivaron el inicio del presente PAS.
93. En línea con lo señalado por el TFA⁴⁸, corresponde precisar que la modificación de su compromiso ambiental asumido en el EIA-sd, no suprime su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, puesto que el documento que aprueba dicho EIA-sd es claro al establecer que la modificación de los compromisos ambientales no regulariza ni subsana los incumplimientos en los que pudo haber incurrido el administrado respecto a sus compromisos asumidos previamente en sus IGA, conforme se detalló en el considerando 28 de la presente Resolución.
94. Por tanto, la modificación de su compromiso mediante el EIA-sd aprobado por la Resolución Directoral N° 00204-2024-PRODUCE/DGAAMPA no constituye una subsanación, ya que dicha modificación fue aprobada luego de haber el pozo séptico adicional para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos, incumpliendo lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha. En otras palabras, si bien la presente infracción ha cesado, el administrado no ha subsanado la misma conforme a lo estipulado originalmente en los EIAs de las concesiones de 100 ha, 90.20 ha y 20.35 ha. Por lo tanto, su argumento no es válido y la modificación del IGA no exime de la responsabilidad por la infracción cometida.
95. En ese sentido, las acciones del administrado destinadas a la modificación de sus compromisos ambientales no califican como eximente de responsabilidad por

⁴⁶**TUO de la LPAG****Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...).

⁴⁷

Procedimiento Administrativo General comentado, Luis Alberto Huamán Ordoñez. Primera Edición, Mayo 2017, p. 1192.

⁴⁸

Ver considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 621-2024-OEFA/TFA-SE del 28 de agosto de 2024 y considerandos 75 y 76 de la Resolución N° 123-2025-OEFA/TFA-SE del 21 de febrero del 2025.

subsanación voluntaria en tanto que la conducta infractora consiste en que el administrado implementó un (1) pozo séptico adicional para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos, incumpliendo lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha. En consecuencia, queda desestimado el descargo del administrado en este extremo. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que lo dispuesto en el EIA-sd del administrado, en el extremo de la modificación de sus compromisos ambientales será considerado en el análisis de medidas correctivas y para efectos del cálculo de multa.

96. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado implementó un (1) pozo séptico adicional para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos, incumpliendo lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha.
97. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con dos (2) electrobombas superficiales (skimmer) como parte de las acciones frente a casos de derrame de petróleo y “borra”, incumpliendo lo establecido en el EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

98. Conforme a lo indicado en los considerandos 60 y 61 de la presente Resolución, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 491-2016-PRODUCE/DGCHD del 9 de noviembre del 2016, el Ministerio de la Producción resolvió fusionar los derechos otorgados de las concesiones de mar de **100 ha, 90.20 ha y 20.35 ha**, a favor del administrado. Asimismo, se estableció que el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental vigentes para cada concesión.
99. Considerando lo señalado se verifica que mediante el EIA de la concesión de 90.20 ha, con calificación favorable otorgada mediante el Certificado Ambiental del EIA N° 010-2003-PE/DINAMA del 03 de abril de 2003, el administrado asumió el compromiso ambiental de implementar una (1) electrobomba superficial (skimmer), como parte de las acciones frente a derrame de petróleo y “borra”, conforme se detalla a continuación:

EIA 90.20 ha., con calificación favorable otorgada mediante el Certificado Ambiental del EIA N° 010-2003-PE/DINAMA del 03 de abril de 2003

ACCIONES FRENTE A DERRAME DE PETRÓLEO Y “BORRA”

- (1) Cuando el derrame es pequeño, aislar la mancha de petróleo mediante manguera de flotabilidad positiva de 2" de diámetro y proceder a eliminar esta mancha con un "Skimmer". El "Skimmer" es una electrobomba superficial que elimina agua y contaminante en suspensión, se almacena en un recipiente especial para su eliminación en tierra en un lugar seguro.

Fuente: Página 61 del EIA 90.20 ha.

100. Asimismo, mediante el EIA de la concesión de 20.35 ha, con calificación favorable otorgada mediante el Certificado Ambiental N° 005-2001-PE/DIREMA del 26 de enero del 2001, el administrado asumió el compromiso ambiental de implementar una (1) electrobomba superficial (skimmer), como parte de las acciones frente a derrame de petróleo y “borra”, conforme se detalla a continuación:

EIA 20.35 ha., con calificación favorable otorgada mediante el Certificado Ambiental N° 005-2001-PE/DIREMA del 26 de enero del 2001

PLAN DE CONTINGENCIA FRENTE A DERRAME DE PETROLEO Y “BORRA”

- (1) Cuando el derrame es pequeño, aislar la mancha de petróleo mediante manguera de flotabilidad positiva de 2" de diámetro y proceder a eliminar esta mancha con un "Skimmer". El "Skimmer" es una electrobomba superficial que **elimina agua y contaminante en suspensión**, se almacena en un recipiente especial para su eliminación en tierra en un lugar seguro.

Fuente: Página 64 del EIA 20.35 ha.

101. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el EIA de 90.20 ha y EIA de 20.35 ha, se advierte que, durante la Supervisión Regular 2023, el administrado tenía el compromiso ambiental de implementar dos (2) electrobombas superficiales (skimmer), como parte de las acciones frente a derrame de petróleo y “borra”.

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

102. Conforme consta en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la DSAP advirtió que el administrado no cuenta con electrobomba superficial para casos de derrames de combustibles, tal como se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 04 AL 09 DE SETIEMBRE DE 2023

(...)

Presunto Incumplimiento	Si	Subsanado	No
<u>HECHO DETECTADO</u>			
<u>Obligación</u>			
Plan de Contingencia			
<u>Descripción</u>			
Se verificó que en la unidad fiscalizable existe una zona de almacenamiento de combustible (petróleo diésel y gasolina) la cual cuenta con un muro construido con material resistente e impermeable, que funciona como dique o barrera de contención ante posibles derrames de combustible.			
También se observaron extintores contra incendio distribuidos en las distintas zonas del CPA.			
El administrado no cuenta con electrobomba superficial para casos de derrames de combustibles . Se observó que cuenta con Barreras de contención (salchichas) que puede utilizar ante posibles derrames de combustibles en el mar.			
0.30			
0.33	Durante la supervisión se requirió los registros de capacitaciones y simulacros realizados en el 2022 y 2023. Al respecto el administrado presentó la siguiente documentación:		

103. Asimismo, el administrado realizó observaciones durante la acción de supervisión, alegando que *“no se cuenta con la electrobomba superficial (skimmer) debido que en el mar se manipula solo gasolina en equipos que cuentan con todas las medidas de seguridad”*, tal como se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 04 AL 09 DE SETIEMBRE DE 2023

(...)

5. Observaciones del Administrado
En relación al ítem 4-5, del numeral 2 de la presente Acta de Supervisión el administrado indicó lo siguiente: Con respecto a los pozos sépticos se debe mencionar que, debido al crecimiento de las instalaciones se tuvo la necesidad de implementar uno adicional, el cual no se encuentra contemplado el IGA vigente, no obstante, en la actualización del EIA se realizará la mención respecto a la cantidad real que existe en el campamento.
En relación al ítem 30-33, del numeral 2 de la presente Acta de Supervisión el administrado indicó lo siguiente: Si bien es cierto, no se cuenta con la electrobomba superficial (skimmer) debido que en el mar se manipula solo gasolina en equipos que cuentan con todas las medidas de seguridad.

104. Al respecto, se advierte que el administrado confirma que no cuenta con la electrobomba superficial (skimmer) que establece su plan de contingencia en el EIA del CPA de 90.20 ha y EIA del CPA de 20.35 ha.
105. Cabe indicar que, además de las medidas de seguridad que el administrado implemente para el adecuado manejo de gasolina para el funcionamiento de sus embarcaciones y plataformas flotantes, el skimmer es un equipo utilizado para recoger capas de hidrocarburos en el mar a través del bombeo mecánico que, tiene por finalidad absorber el hidrocarburo que se encuentra flotando en el mar⁴⁹; por tanto, el citado equipo se utiliza para contrarrestar el impacto al componente ambiental (agua) afectado por un derrame y no para evitar el mismo.
106. Asimismo, si bien durante la supervisión se observó que el administrado cuenta con materiales absorbentes como “salchichas” (barreras de contención) en caso de derrame de combustibles, lo cierto es que los skimmer tienen una alta tasa de efectividad en relación a la recuperación de hidrocarburos en el mar.
107. En esa línea, teniendo en cuenta que las actividades de cultivo se desarrollan en el mar, donde podrían suscitarse oleajes anómalos u otros fenómenos, se mantiene latente la ocurrencia de un derrame de gasolina, petróleo, entre otros; por lo que, resulta necesario contar con el citado equipo a fin de dar una respuesta oportuna.
108. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó que el administrado no cuenta con una electrobomba superficial (skimmer) para enfrentar casos de derrame de combustible.
109. Ahora bien, conforme al análisis precedente, esta Autoridad Instructora ha verificado que el compromiso ambiental del administrado consiste en implementar dos electrobombas superficiales (skimmer) para enfrentar casos de derrame de combustible en las concesiones de 90.20 ha y 20.35 ha, tal como lo establece respectivamente el EIA 90.20 ha y el EIA 20.35 ha; asimismo, la DSAP verificó

⁴⁹

El método de funcionamiento consiste en que la capa de hidrocarburo cae dentro de un anillo colector para posteriormente ser bombeado fuera del agua a través de mangueras hacia contenedores donde se almacena para su disposición final.

Disponible en: <https://markleen.com/es/soluciones-derrames/skimmers-rebosadero/>

que no tenía instalado ninguno de dichos equipos al momento de la Supervisión Regular 2023.

110. En ese sentido, considerando las pruebas recabadas y analizadas en la Supervisión Regular 2023, se imputó la presente infracción referida a que el administrado no cuenta con dos (2) electrobombas superficiales (skimmer) como parte de las acciones frente a casos de derrame de petróleo y “borra”, incumpliendo lo establecido en el EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha.

c) Análisis de los descargos respecto del hecho imputado N° 2:

111. Mediante el escrito I, el administrado señaló lo siguiente:

- i) El EIA-sd cuenta con el "Procedimiento para el control de derrames de hidrocarburos", el cual -específicamente respecto del control de estos eventos en el mar- establece el empleo de materiales tales como: Barreras absorbentes, paños absorbentes, baldes de PVC con tapa y dos (2) bricheros de madera.
- ii) La Resolución Subdirectoral señala que el personal supervisor verificó la existencia de materiales absorbentes, tales como salchichas y barreras de contención para el control de derrames, sin embargo, no dejó constancia de los paños absorbentes, los baldes ni los bricheros de madera, a pesar de que estos materiales también le fueron mostrados y explicados al inspector durante Supervisión Regular 2023, como parte del procedimiento de control de derrames implementado por la empresa.
- iii) En consecuencia, el administrado no tiene la obligación de contar con skimer o electrobombas para el control de derrames de hidrocarburos, toda vez que el procedimiento aprobado en el EIA-sd contempla el uso de otros medios de control debidamente descritos y aprobados por la autoridad competente. La exigencia de estos equipos carece de fundamento técnico y normativo, ya que las medidas implementadas cumplen con los estándares aprobados en el EIA-sd, el cual al ser aprobado ha generado la validación plena de dicha medida.
- iv) Pretender imponer una sanción por esta supuesta infracción resulta arbitraria y vulnera el principio de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que el OEFA desconoce el marco técnico aprobado en el EIA-sd y pretende imponer exigencias no previstas en la regulación ambiental vigente
- v) El EIA-sd ha regularizado y subsanado íntegramente la presente conducta, toda vez que la subsanación: (1) se produjo de manera voluntaria, ya que fue solicitada sin la imposición de ninguna entidad pública o privada; (2) se realizó antes del inicio del PAS, ya que la solicitud se presentó en el año 2019 y fue aprobada el 13 de setiembre de 2024; y, (3) se ha producido efectivamente la subsanación de las conductas imputadas.

112. Asimismo, en el escrito II, el administrado reitera lo señalado en los *puntos i), ii), iii) y iv)*, y agrega lo siguiente:

- vi) En el presente PAS, OEFA ha enfocado su análisis exclusivamente en verificar el cumplimiento de los compromisos contenidos en los EIA vigentes al momento de la supervisión, sin considerar que la actividad acuícola es dinámica, sujeta a evolución técnica y operativa constante. No existe en el

Informe Final de Instrucción un análisis ponderado ni una evaluación objetiva sobre si las modificaciones realizadas por la empresa fueron para mejorar, como en efecto así fue.

- vii) La exigencia de un skimmer o de electrobombas no tiene sustento técnico ni normativo en este caso. Se trata de equipos diseñados para actividades industriales con alto riesgo y grandes volúmenes de hidrocarburos, como sucede en el sector petrolero. En el contexto de una operación acuícola, dicha exigencia resulta claramente desproporcionada y ajena a la naturaleza de la actividad, cuyas condiciones operativas han sido evaluadas y aprobadas mediante el EIA-sd.
113. Sobre el particular, respecto de los *puntos i), iii), vi) y vii)*, es preciso reiterar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento del SEIA⁵⁰, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
114. Por su parte, en el numeral 8.2⁵¹ del artículo 8° del RGASPA señala que los titulares de la actividad pesquera tienen el deber de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente y cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
115. En esa línea, mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM⁵² del 24 de noviembre de 2016, el TFA sostuvo que los administrados, en su calidad de personas jurídicas dedicadas a actividades industriales pesqueras, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
116. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
117. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta⁵³. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

⁵⁰ Ver nota al pie de página N° 15 de la presente Resolución.

⁵¹ Ver nota al pie de página N° 16 de la presente Resolución.

⁵² Ver nota al pie de página N° 42 de la presente Resolución.

⁵³ Ver nota al pie de página N° 43 de la presente Resolución.

118. Por tal motivo, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
119. De acuerdo con ello, cabe reiterar que, conforme se ha indicado en la Resolución Subdirectorial y en el Acápito II.1 de la presente Resolución, **al momento de la Supervisión Regular 2023, el administrado tenía el deber de dar cumplimiento a sus compromisos ambientales aprobados por la autoridad certificadora (PRODUCE) en los términos señalados en los EIA de las concesiones de mar de 100 ha, 90.20 ha y 20.35 ha, los cuales fueron plenamente exigibles desde su notificación hasta la fecha de entrada en vigencia del EIA-sd (14 de setiembre de 2024⁵⁴).**
120. Ahora bien, se debe reiterar que el OEFA no es el órgano competente para emitir pronunciamientos respecto a la modificación de los compromisos ambientales asumidos por los administrados, ya que dichas facultades le corresponden a la autoridad certificadora (PRODUCE). Por tanto, dicha entidad es la única autoridad competente para evaluar, y posteriormente aprobar, la viabilidad técnica-ambiental de la modificación de los compromisos ambientales asumidos por los administrados. **Siendo que, en el presente PAS, esta autoridad analiza los hechos constatados en la Supervisión Regular 2023 considerando los compromisos ambientales exigibles al administrado en dicho momento.**
121. En ese sentido, se debe precisar que la presente imputación se encuentra referida a la no implementación de dos (2) electrobombas superficiales (skimmer) como parte de las acciones frente a casos de derrame de petróleo y “borra”, incumpliendo lo establecido en el EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha. Por lo tanto, los descargos del administrado dirigidos a sustentar que el EIA-sd no contempla la obligación de contar con dichos equipos o que su exigencia no tiene sustento técnico ni normativo, no desvirtúan su responsabilidad administrativa en el presente PAS, en tanto que en la Supervisión Regular 2023 era exigible el EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha, y no el EIA-sd. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
122. Asimismo, respecto a alegada falta de sustento técnico y normativo de la exigibilidad de contar con dos (2) electrobombas o su inaplicabilidad al sector de acuicultura, corresponde señalar que dicha obligación fue asumida por el propio administrado en los EIAs de las concesiones de mar de 90.20 ha y 20.35 ha, y posteriormente aprobado por la autoridad certificadora. En consecuencia, dicho argumento no desvirtúa la responsabilidad del administrado por el presente hecho imputado.
123. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que, aunque una operación acuícola no pueda manejar volúmenes “petroleros” de hidrocarburos, la existencia de embarcaciones, grupos electrógenos, maquinaria y vehículos que utilizan combustibles implica un riesgo inherente de derrames. Los derrames de hidrocarburos, incluso en pequeñas cantidades, pueden tener impactos significativos en ecosistemas acuáticos sensibles, afectando directamente la calidad del agua, la vida marina y, por ende, la propia producción acuícola. Por lo tanto, se desprende que un skimmer o una electrobomba diseñada para hidrocarburos es un equipo técnico apropiado para la contención y recuperación rápida de derrames, minimizando su dispersión y el daño ambiental.

124. En esa línea, respecto del *punto ii*), se debe reiterar que el compromiso ambiental del administrado, exigible al momento de la Supervisión Regular 2023 se encuentra contemplado en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha, razón por la cual, los argumentos sobre la existencia de otros equipos o componentes para el control de derrames no se relacionan con el presente hecho imputado y, por lo tanto, no desvirtúa su responsabilidad en este extremo.
125. En esa línea, respecto del *punto iv*), conforme al análisis precedente, se verifica que, **durante la Supervisión 2023, el compromiso ambiental vigente del administrado consistía en contar con dos (2) electrobombas superficiales (skimmer) como parte de las acciones frente a casos de derrame de petróleo y “borra”, conforme a lo establecido en el EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha**, por lo tanto, el presente hecho imputado fue calificado como infracción administrativa de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º del Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD⁵⁵, calificada como muy grave, por lo que a dicha imputación le corresponde una sanción de hasta 15 000 UIT, conforme se aprecia a continuación:

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL					
Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	Hasta 15 000 UIT

126. Al respecto, con relación al *principio de razonabilidad*⁵⁶, cabe indicar que esta autoridad ha actuado en el marco de sus facultades atribuidas en el Artículo 63 del ROF del OEFA⁵⁷.
127. Asimismo, el *principio de razonabilidad en el marco de la potestad sancionadora*⁵⁸, regulado en el Numeral 3 del Artículo 248º del TUO de la LPAG, establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse, los cuales serán considerados en el extremo del cálculo de la multa aplicable, en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas.
128. Ahora bien, respecto del *punto v*), en lo referido a la presunta subsanación voluntaria por la aprobación del EIA-sd, corresponde señalar que el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG⁵⁹, establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

⁵⁵ Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

⁵⁶ Ver nota al pie de página N° 23 de la presente Resolución.

⁵⁷ Ver nota al pie de página N° 24 de la presente Resolución.

⁵⁸ Ver nota al pie de página N° 25 de la presente Resolución.

⁵⁹ Ver nota al pie de página N° 46 de la presente Resolución.

129. Al respecto, Huamán Ordoñez señala que la subsanación voluntaria consiste en que *“el sujeto a quien se le califica como infractor haya procedido a restablecer el objeto de lo que constituye infracción administrativa”*⁶⁰.
130. No obstante, se debe reiterar que el presente PAS tiene como fuente de obligación fiscalizable a los EIA de las concesiones de mar de 100 ha, 90.20 ha y 20.35 ha, por lo tanto, carece de sustento lo señalado por el administrado respecto de la modificación de sus compromisos con la aprobación del EIA-sd, por tanto, los compromisos contenidos en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha, son los que motivaron el inicio del presente PAS.
131. En ese sentido, las acciones del administrado destinadas a la modificación de sus compromisos ambientales no califican como eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en tanto que la conducta infractora consiste en que el administrado no contaba con dos (2) electrobombas superficiales (skimmer) como parte de las acciones frente a casos de derrame de petróleo y “borra”, incumpliendo lo establecido en el EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha. En consecuencia, queda desestimado el descargo del administrado en este extremo.
132. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no cuenta con dos (2) electrobombas superficiales (skimmer) como parte de las acciones frente a casos de derrame de petróleo y “borra”, incumpliendo lo establecido en el EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha.
133. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**
- III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha., toda vez que implementó un Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo (CMLSC) que cuenta con hidrolavadoras y con una infraestructura para el tratamiento de los efluentes generados en el mismo, conformado por: i) siete (7) rejillas verticales que disminuyen de manera gradual (7 cm, 5 cm, 3 cm, 2 cm y 1 cm), ii) un canal de transporte de los efluentes; y, por último, iii) una poza de sedimentación de tres compartimientos, construida de concreto con una capacidad de almacenamiento de 57.33 m³ que tiene una conexión de una tubería hacia un pozo de agua subterránea (tajo abierto).**
- a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:**
134. Conforme a lo indicado en los considerandos 60 y 61 de la presente Resolución, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 491-2016-PRODUCE/DGCHD del 9 de noviembre del 2016, el Ministerio de la Producción resolvió fusionar los derechos otorgados de las concesiones de mar de **100 ha, 90.20 ha y 20.35 ha**, a favor del administrado. Asimismo, se estableció que el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental vigentes para cada concesión.
135. Al respecto, se tiene que mediante los EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y el EIA 20.35 ha, aprobados con Oficio N° 812-99-PE/DIREMA, Certificado Ambiental del EIA N° 010-2003-PE/DINAMA y Certificado Ambiental N° 005-2001-PE/DIREMA, el

⁶⁰ Ver nota al pie de página N° 47 de la presente Resolución.

administrado asumió el compromiso de realizar un programa de mantenimiento de la zona de cultivo en las concesiones de 100 ha, 90.20 ha y 20.35 ha, respectivamente, la cual se detalla a continuación:

EIA100 ha., con calificación favorable otorgada mediante el Oficio N° 812-99-PE/DIREMA del 17 de diciembre de 1999

8.- En relación al impacto que podría ser causado por los desechos de la limpieza de las linternas, boyas y líneas, el plan considera dos alternativas:

- i) Cuando los elementos del sistema incrustados por flora y fauna son llevados a tierra. Los desechos de la limpieza de los residuos secos se colectarán para insumos de abonos para la agricultura.
- ii) Cuando los elementos del sistema con incrustaciones de flora y fauna (fouling) son limpiados sobre la plataforma de trabajo o en tierra con agua. En este caso los desechos húmedos se depositarán junto con los restos de concha de abanico muerta.

Fuente: Página 22 de EIA 100 ha.

EIA 90.20 ha., con calificación favorable otorgada mediante el Certificado Ambiental del EIA N° 010-2003-PE/DINAMA del 03 de abril de 2003

7.1.5. PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE LA ZONA DE CULTIVO

La infraestructura de cultivo recibirá el mantenimiento adecuado. Los cercos perimétricos de la concesión (redes) tendrán el siguiente mantenimiento: primero se sustituirán cada cierto tiempo, es decir cuando por observación directa se encuentren tupidos por fouling, y luego se expondrán al sol para el respectivo secado, siendo así más fácil la limpieza del fouling por acción mecánica y pudiendo ser nuevamente utilizada.

El periodo de limpieza de la estructura y retiro del fouling del medio marino se realizará cada tres meses.

Adicionalmente se realizará un mantenimiento permanente de los equipos y aparejos marinos. El fouling y demás residuos serán trasladados por la empresa al relleno sanitario de Sechura.

Fuente: Página 54 de EIA 90.20 ha.

EIA 20.35 ha., con calificación favorable otorgada mediante el Certificado Ambiental N° 005-2001-PE/DIREMA del 26 de enero del 2001

7.1.5. PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE LA ZONA DE CULTIVO

La infraestructura de cultivo recibirá el mantenimiento adecuado. Los cercos perimétricos de la concesión (redes) tendrán el siguiente mantenimiento: primero se sustituirán cada cierto tiempo, es decir cuando por observación directa se encuentren tupidos por fouling, y luego se expondrán al sol para el respectivo secado, siendo así más fácil la limpieza del fouling por acción mecánica y pudiendo ser nuevamente utilizada.

El período de limpieza de la estructura y retiro del fouling del medio marino se realizará cada tres meses, adicionalmente se realizará un mantenimiento permanente de los equipos y aparejos marinos. El fouling y demás residuos serán trasladados a un relleno sanitario o al lugar apropiado destinado por la Municipalidad.

Fuente: Página 55 del EIA 20.35 ha.

136. De acuerdo con ello, se verifica que los citados instrumentos de gestión ambiental, establecen únicamente el desarrollo de actividades de cultivo propiamente en las concesiones de mar y, en algunos casos, el desarrollo de otra actividad complementaria en tierra; sin embargo, no aprueban la implementación de un Centro de Limpieza y Mantenimiento de los Sistemas de Cultivo que cuente con hidrolavadoras y con una infraestructura para el tratamiento de los efluentes generados en el mismo, conformado por: *i)* siete (7) rejillas verticales que disminuyen de manera gradual (7 cm, 5 cm, 3 cm, 2 cm y 1 cm), *ii)* un canal de transporte de los efluentes; y, por último, *iii)* una poza de sedimentación de tres compartimientos, construida de concreto con una capacidad de almacenamiento de 57.33 m³ que tiene una conexión de una tubería hacia un pozo de agua subterránea (tajo abierto).

b) Análisis del hecho imputado N° 3:

137. Conforme consta en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la DSAP advirtió que el administrado cuenta con un Centro de Limpieza y Mantenimiento de los Sistemas de Cultivo (en adelante, **CMLSC**), ubicado dentro del área de la Reserva Nacional Illescas⁶¹, en el cual se realiza el lavado de las linternas provenientes de las concesiones del administrado y de la empresa Maricultura del Norte S.A.C., con quien el administrado mantiene un convenio de cesión y uso del referido CMLSC, conforme se detalla a continuación:

⁶¹

Decreto Supremo N° 038-2021-MINAM, publicado en el diario El Peruano el 24 de diciembre de 2021.

Artículo 1.- Categorización de la Reserva Nacional Illescas

Categorizar la Zona Reservada Illescas como Reserva Nacional Illescas, sobre la superficie de treinta y seis mil quinientos cincuenta hectáreas con siete mil metros cuadrados (36 550.70 ha), ubicada en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.

(...)

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 04 AL 09 DE SETIEMBRE DE 2023

(...)

O.1 - O.3	<u>Obligación</u> Limpeza y mantenimiento de los sistemas de cultivo <u>Descripción</u> Durante la supervisión se verificó que el administrado cuenta con una infraestructura terrestre donde ha implementado un (1) centro de lavado, en el cual se realiza la limpieza de los sistemas de cultivo. Se observó que tiene implementado una zona de lavado. Los sistemas de cultivo sucios (impregnados con biofouling) son acumulados sobre el suelo, cerca de la zona de lavado, para que se realice el secado natural (por acción del sol). La limpieza de los sistemas de cultivo se realiza a través del hidrolavado (agua a presión).
	En el centro de lavado se realiza la limpieza de los sistemas de cultivo provenientes de las concesiones de las empresas Nemo Corporation S.A.C y Maricultura del Norte S.A.C. <u>Sistema de tratamiento para los efluentes generados en el Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo – CMLS</u> Se verificó que el administrado implementó lo siguiente: - Una (1) plataforma de lavado de los sistemas de cultivo (linternas), dicha estructura se encuentra construida con material de concreto. - Siete (7) rejillas verticales que disminuyen de manera gradual (7 cm, 5 cm, 3 cm, 2 cm y 1 cm) para la retención de sólidos gruesos. - Un (1) canal de transporte de los efluentes generados en el lavado de los sistemas de cultivo, el cual, en un primer tramo se encuentra construido con material de concreto, y el tramo restante, se encuentra revestido con geomembrana. - Una (1) poza de sedimentación, construida de concreto. Se observó que la citada poza presenta tres (3) compartimientos, además cuenta con dos (2) rejillas verticales de 1 cm de abertura cada una, ubicadas en el interior de la estructura. La poza presenta las siguientes dimensiones: L= 9.80 m, A= 3.25 m, P= 1.80 m. <u>Disposición final de los efluentes generados en el CMLSC</u> Durante la supervisión no se pudo verificar la disposición de los efluentes que provienen del lavado de los sistemas de cultivo, debido a que no se realizó la actividad de lavado y, por ende, no hubo generación de efluentes. No obstante, se observó que el administrado ha realizado una conexión entre salida de la poza de sedimentación y el pozo de agua subterránea (tajo abierto), de tal modo que el agua tratada en la poza de sedimentación sea evacuada al pozo a tajo abierto, y desde este punto sea bombeada para reutilizarla en el lavado de los sistemas de cultivo. También se observó que cuenta con una motobomba portátil la cual sería utilizada para realizar el riego de la vegetación circundante.

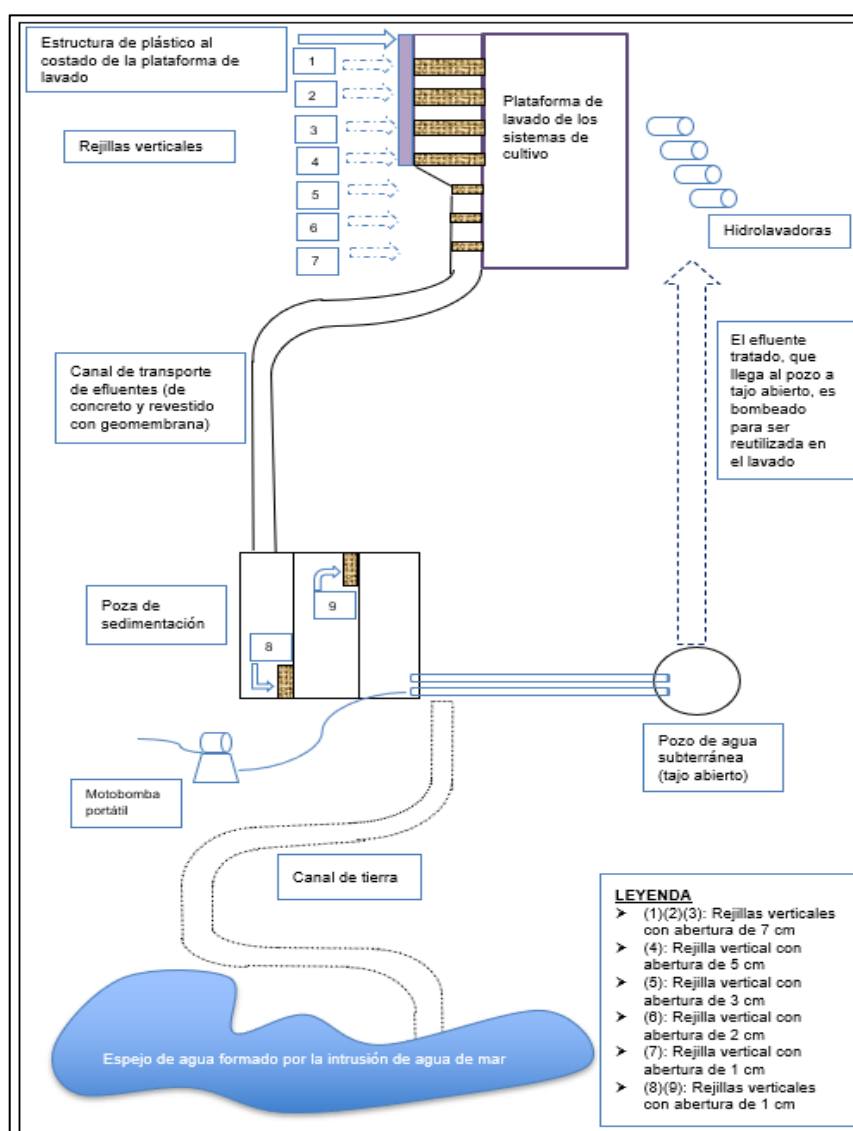
138. Asimismo, durante la supervisión, se constató que la zona de lavado del CMLSC cuenta con piso liso de concreto y cerca a esta zona se evidenció linternas impregnadas con biofouling, acumuladas sobre el suelo, donde se realiza el secado natural (por acción del sol) para luego ser lavadas a través de hidrolavadoras (agua a presión), conforme se muestra a continuación:

	
Centro de lavado de los sistemas de cultivo.	Linternas impregnadas con biofouling, acumuladas sobre el suelo.

Fuente: Expediente de Supervisión.

139. Adicionalmente, el personal supervisor observó que en el CMLSC se ha implementado una infraestructura para el tratamiento de los efluentes generados en el mismo, conformado por: *i)* siete (7) rejillas verticales que disminuyen de manera gradual (7 cm, 5 cm, 3 cm, 2 cm y 1 cm), *ii)* un canal de transporte de los efluentes; y, por último, *iii)* una poza de sedimentación de tres compartimientos, construida de concreto con una capacidad de almacenamiento de 57.33 m³.
140. Ahora bien, en la poza de sedimentación se observó la conexión de una tubería hacia un pozo de agua subterránea (tajo abierto); por lo que, el agua tratada en dicha poza era evacuada al pozo de agua subterránea, conllevando un posible impacto en la napa freática, dado que la caracterización de los efluentes de lavado, si bien han pasado por una fase de sedimentación, aún presentan sólidos y materia orgánica con relación al agua subterránea.
141. Aunado a ello, se observó una bomba de agua al interior del pozo de agua subterránea, utilizada para bombear el agua hacia las hidrolavadoras. A continuación, se muestra el plano de distribución de la infraestructura antes descrito:

Plano del sistema de tratamiento para los efluentes, generados en el CMLSC



Elaboración: DSAP.

142. Lo señalado se acredita con los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2023, los cuales se detallan en el Acta de Supervisión, y consisten en registros fotográficos⁶² y videos⁶³:

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 04 AL 09 DE SETIEMBRE DE 2023

(...)

Medios probatorios
Registro fotográfico con códigos TimePhoto_20230904_: 102503, 102628, 102703, 102819, 102858, 102916, 102931, 103136, 103144, 103239, 103304, 103334, 103346, 103355, 103425.
103517, 103526, 103539, 103546, 103602, 103617, 103653, 103711, 103730, 103734, 103758, 103918, 103932, 104035, 104057, 104117, 104140, 104201, 104233, 104333, 104402, 104421, 104428, 104505, 104519, 104542, 104607, 104743, 104751, 104804, 104811, 104817, 104832, 104857, 104935, 105017, 105215, 110805, 111637, 111958, 114851, 114912, 115735, 115814, 115855, 120802, 120901, 120914.jpg. Registro filmico con códigos TimeVideo_20230904_: 112135, 114454, 121044.mp4. Registro fotográfico con códigos TimePhoto_20230905_: 120836, 120920, 120951, 121109, 121243, 122027, 122033, 122043.jpg. Registro filmico con código TimeVideo_20230905_: 121303.mp4. Registro fotográfico con códigos TimePhoto_20230906_: 123843, 123857, 123912, 123922, 123946, 124017, 124047, 124752, 124801.jpg. Registro filmico con código TimeVideo_20230906_: 124136.mp4. Registro fotográfico con códigos TimePhoto_20230908_: 114952, 114959, 115005, 115008, 115015.jpg.

143. De otro lado, con fecha 21 de septiembre del 2023, la DSAP llevó a cabo una reunión virtual, en la cual se acordó que el administrado realizaría el retiro inmediato de las tuberías que conecta la poza de sedimentación y el pozo de agua subterránea, así como la clausura total del citado pozo, ello a efectos de eliminar el riesgo de vertimiento de efluentes hacia el pozo de agua subterránea.
144. Mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-540602 del 28 de septiembre del 2023, el administrado presentó registros fotográficos y videos (fechados y georreferenciados) con los cuales acreditó el retiro de las tuberías y la clausura del pozo de agua subterránea; acreditando, de esta manera, la eliminación del riesgo de vertimiento de efluentes hacia el pozo de agua subterránea.
145. Sin embargo, si bien se ha eliminado el citado riesgo y el administrado ha implementado una infraestructura para el tratamiento de los efluentes de lavado, la DSAP advierte que el administrado viene desarrollando actividades en el CMLSC sin contar con un instrumento de gestión ambiental en el que se hayan identificado todos los aspectos ambientales (generación de efluentes, residuos, ruido, entre otros); así como tampoco se han evaluado los posibles impactos ambientales generados por el funcionamiento del CMLSC, y las respectivas medidas de mitigación, esto es, el adecuado tratamiento y disposición final de los efluentes de lavado y el adecuado manejo de residuos (biofouling y valvas) entre otros.
146. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe mencionar que, mediante la Resolución Directoral N° 00204-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 13 de setiembre de 2024, se aprobó el EIA-sd, aplicable a las tres concesiones de 100 ha, 90.20 ha y 20.35 ha.

⁶² Ver en el INAF: Registro fotográfico con códigos: TimePhoto_20230905_: 120836, 120920, 120951, 121109, 121243, 122027, 122033, 122043.jpg. Registro fotográfico con códigos TimePhoto_20230906_: 123843, 123857, 123912, 123922, 123946, 124017, 124047, 124752, 124801.jpg.

⁶³ Ver en el INAF: Registro filmico con código: TimeVideo_20230905_: 121303 y timeVideo_20230906_: 124136.

147. A través del referido EIA-sd, el administrado asumió el compromiso de contar con un sistema de tratamiento de sus efluentes industriales generados en el CMLSC, tal como se detalla a continuación:

Anexo de la Resolución Directoral N° 00204-2024-PRODUCE/DGAAMPA

(...)

3.1 Plan de Manejo Ambiental:

Cuadro N° 02: Medidas de control para efluentes industriales y domésticos	
Aspecto ambiental	Número de equipos y sus características
Sistema de tratamiento de efluentes industriales	
Efluentes Industriales procedente del Lavadero CMLSC	• Siete (07) rejillas verticales que disminuyen de forma gradual (7cm, 5cm, 3cm, 2cm y 1cm). • Un (01) canal de transporte. Este canal se compone de dos (02) tramos, el primero está construido con material de concreto y el segundo tramo se encuentra revestido con geomembrana. • Un (01) poza de sedimentación construida de concreto, con tres compartimientos. • Un (01) tanque de ROTOPLAST de 1 m³ de capacidad.
	Disposición final
	El efluente tratado será reutilizado en la operación de lavado de sistemas de cultivo; luego de dos meses de uso aproximadamente, se destinará para el regado por aspersión de las áreas verdes.

148. No obstante, cabe precisar que el citado compromiso ambiental está vigente desde el 14 de setiembre de 2024, por lo tanto, al momento de la Supervisión Regular 2023, el administrado no contaba con instrumento de gestión ambiental alguno en el cual se haya comprometido a implementar el CMLSC.
149. En tal sentido, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha., toda vez que implementó un Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo (CMLSC) que cuenta con hidrolavadoras y con una infraestructura para el tratamiento de los efluentes generados en el mismo, conformado por: i) siete (7) rejillas verticales que disminuyen de manera gradual (7 cm, 5 cm, 3 cm, 2 cm y 1 cm), ii) un canal de transporte de los efluentes; y, por último, iii) una poza de sedimentación de tres compartimientos, construida de concreto con una capacidad de almacenamiento de 57.33 m³ que tiene una conexión de una tubería hacia un pozo de agua subterránea (tajo abierto).

c) Análisis de los descargos respecto del hecho imputado N° 3:

150. Mediante el escrito I, el administrado señaló lo siguiente:

- El EIA-sd describe el CMLSC como una de las instalaciones en tierra, el cual ha sido implementado en el CPA conforme se acreditó en la supervisión y de acuerdo a la ubicación y las actividades descritas en el citado EIA-sd.
- Dicho compromiso consideró las recomendaciones realizadas por la DSAP respecto al CMLSC, las obras de mejora implementadas y las coordinaciones sostenidas con la autoridad ambiental sobre este tema.
- La Resolución Subdirectoral acredita que el administrado ha cumplido con la implementación del CMLSC conforme a las medidas de mitigación contenidas en el EIA-sd, asimismo, se certifica que cuenta con un sistema

de tratamiento para los efluentes generados en el CMLSC. Por lo tanto, la afirmación de que el CMLSC no está contemplado en los EIA renovados (EIA-sd) carece de sustento y debe ser desestimada.

- iv) Se demuestra que esta instalación fue correctamente incorporada en el nuevo EIA-sd, por lo que su inclusión previa a su aprobación no puede ser considerado una infracción, ya que las medidas implementadas cumplen con los estándares aprobados en el EIA-sd, el cual al ser aprobado ha generado la validación plena de dicha medida.
- v) El EIA-sd ha regularizado y subsanado íntegramente la presente conducta, toda vez que la subsanación: (1) se produjo de manera voluntaria, ya que fue solicitada sin la imposición de ninguna entidad pública o privada; (2) se realizó antes del inicio del PAS, ya que la solicitud se presentó en el año 2019 y fue aprobada el 13 de setiembre de 2024; y, (3) se ha producido efectivamente la subsanación de las conductas imputadas.

151. Asimismo, en el escrito II, el administrado reitera lo señalado en los *puntos i), ii) y iii)*, y agrega lo siguiente:

- vi) En el presente PAS, OEFA ha enfocado su análisis exclusivamente en verificar el cumplimiento de los compromisos contenidos en los EIA vigentes al momento de la supervisión, sin considerar que la actividad acuícola es dinámica, sujeta a evolución técnica y operativa constante. No existe en el Informe Final de Instrucción un análisis ponderado ni una evaluación objetiva sobre si las modificaciones realizadas por la empresa fueron para mejorar, como en efecto así fue.

152. Sobre el particular, respecto de los *puntos i), ii), iii), iv) y vi)*, es preciso reiterar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento del SEIA⁶⁴, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.

153. Por su parte, en el numeral 8.2⁶⁵ del artículo 8° del RGASPA señala que los titulares de la actividad pesquera tienen el deber de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente y cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

154. En esa línea, mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM⁶⁶ del 24 de noviembre de 2016, el TFA sostuvo que el administrado, en su calidad de personas jurídicas dedicadas a actividades industriales pesqueras, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus

⁶⁴ Ver nota al pie de página N° 15 de la presente Resolución.

⁶⁵ Ver nota al pie de página N° 16 de la presente Resolución.

⁶⁶ Ver nota al pie de página N° 42 de la presente Resolución.

instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

155. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
156. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta⁶⁷. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
157. Por tal motivo, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
158. De acuerdo con ello, cabe reiterar que, conforme se ha indicado en la Resolución Subdirectorial y en el Acápito II.1 de la presente Resolución, **al momento de la Supervisión Regular 2023, el administrado tenía el deber de dar cumplimiento a sus compromisos ambientales aprobados por la autoridad certificadora (PRODUCE) en los términos señalados en los EIA de las concesiones de mar de 100 ha, 90.20 ha y 20.35 ha, los cuales fueron plenamente exigibles desde su notificación hasta la fecha de entrada en vigencia del EIA-sd (14 de setiembre de 2024⁶⁸).**
159. En este punto, se debe reiterar que el OEFA no es el órgano competente para emitir pronunciamientos respecto a la modificación de los compromisos ambientales asumidos por los administrados, ya que dichas facultades le corresponden a la autoridad certificadora (PRODUCE). Por tanto, dicha entidad es la única autoridad competente para evaluar, y posteriormente aprobar, la viabilidad técnica-ambiental de la modificación de los compromisos ambientales asumidos por los administrados. **Siendo que, en el presente PAS, esta autoridad analiza los hechos constatados en la Supervisión Regular 2023 considerando los compromisos ambientales exigibles al administrado en dicho momento.**
160. Asimismo, corresponde señalar que, en el presente caso, la implementación de un Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo (CMLSC) debió ser evaluada por el ente certificador (PRODUCE), de manera previa a su implementación, a fin de evaluar y prever el impacto que generaría la actividad desarrollada en el ambiente. Por lo tanto, en caso el administrado haya considerado necesario la implementación de un CMLSC, debió solicitarlo previamente al certificador la modificación de sus compromisos ambientales, y proceder a ejecutar dicha implementación una vez obtenida la aprobación de dicha modificación a su IGA, ello con la finalidad de que PRODUCE determine el impacto ambiental que generaría la instalación del mismo.

⁶⁷ Ver nota al pie de página N° 43 de la presente Resolución.

⁶⁸ Ver nota al pie de página N° 19 de la presente Resolución.

161. En ese sentido, se debe precisar que la presente imputación se encuentra referida a la implementación de un Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo (CMLSC), incumpliendo lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha, toda vez que ello no se encontraba previsto en los citados IGAs. Por lo tanto, los descargos del administrado dirigidos a sustentar que el EIA-sd ha aprobado dicho CMLSC o ha validado su implementación, no desvirtúan su responsabilidad administrativa en el presente PAS, en tanto que dicho instrumento no era exigible en la Supervisión Regular 2023. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
162. Ahora bien, respecto del *punto v)*, en lo referido a la presunta subsanación voluntaria por la aprobación del EIA-sd, corresponde señalar que el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG⁶⁹, establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
163. Al respecto, Huamán Ordoñez señala que la subsanación voluntaria consiste en que *“el sujeto a quien se le califica como infractor haya procedido a restablecer el objeto de lo que constituye infracción administrativa”*⁷⁰.
164. No obstante, se debe reiterar que el presente PAS tiene como fuente de obligación fiscalizable a los EIA de las concesiones de mar de 100 ha, 90.20 ha y 20.35 ha, por lo tanto, carece de sustento lo señalado por el administrado respecto de la modificación de sus compromisos con la aprobación del EIA-sd, por tanto, los compromisos contenidos en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha, son los que motivaron el inicio del presente PAS.
165. En línea de lo señalado por el TFA⁷¹, corresponde precisar que la modificación de su compromiso ambiental asumido en el EIA-sd, no suprime su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, puesto que el documento que aprueba dicho EIA-sd es claro al establecer que la modificación de los compromisos ambientales no regulariza ni subsana los incumplimientos en los que pudo haber incurrido el administrado respecto a sus compromisos asumidos previamente en sus IGA, conforme se detalló en el considerando 28 de la presente Resolución.
166. Por tanto, la modificación de su compromiso mediante el EIA-sd aprobado por la Resolución Directoral N° 00204-2024-PRODUCE/DGAAMPA, no constituye una subsanación, ya que dicha modificación fue aprobada luego de haber implementado el CMLSC, incumpliendo lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha. En otras palabras, si bien la presente infracción ha cesado, el administrado no ha subsanado la misma conforme a lo estipulado originalmente en los EIAs de las concesiones de 100 ha, 90.20 ha y 20.35 ha. Por lo tanto, su argumento no es válido y la modificación del IGA no exime de la responsabilidad por la infracción cometida.
167. En ese sentido, las acciones del administrado destinadas a la modificación de sus compromisos ambientales no califican como eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en tanto que la conducta infractora consiste en que el administrado implementó un Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo (CMLSC), incumpliendo lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha

⁶⁹ Ver nota al pie de página N° 46 de la presente Resolución.

⁷⁰ Ver nota al pie de página N° 47 de la presente Resolución.

⁷¹ Ver nota al pie de página N° 48 de la presente Resolución.

y EIA 20.35 ha. En consecuencia, queda desestimado el descargo del administrado en este extremo.

168. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha., toda vez que implementó un Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo (CMLSC) que cuenta con hidrolavadoras y con una infraestructura para el tratamiento de los efluentes generados en el mismo, conformado por: *i)* siete (7) rejillas verticales que disminuyen de manera gradual (7 cm, 5 cm, 3 cm, 2 cm y 1 cm), *ii)* un canal de transporte de los efluentes; y, por último, *iii)* una poza de sedimentación de tres compartimientos, construida de concreto con una capacidad de almacenamiento de 57.33 m³ que tiene una conexión de una tubería hacia un pozo de agua subterránea (tajo abierto). Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que lo dispuesto en el EIA-sd del administrado, en el extremo de la modificación de sus compromisos ambientales será considerado en el análisis de medidas correctivas y para efectos del cálculo de multa.
169. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

170. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷².
171. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷³,

72

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

73

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

172. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
173. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
174. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

175. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado implementó un (1) pozo séptico adicional para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos, incumpliendo lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha.
176. Al respecto, el hecho que el administrado cuente con un pozo séptico adicional a los establecidos en sus IGAs vigentes al momento de la Supervisión Regular 2023, incrementa a tres las zonas impactadas debido a la disposición de los efluentes domésticos. Uno de los mayores problemas ambientales asociados con los pozos sépticos⁷⁴ es la contaminación del agua subterránea, debido a que los residuos y contaminantes⁷⁵ pueden filtrarse en el suelo y llegar a dicha fuente.
177. No obstante, de la revisión de lo actuado y los medios probatorios que obran en el presente expediente, no ha podido verificar que el haber implementado un tanque séptico adicional a lo establecido lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha, ha causado un impacto negativo sobre el ecosistema marino (flora y fauna) que deban ser revertidos.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

⁷⁴ Ver en línea:
https://blog.latamib.veolia.com/es/el_abc_de_los_pozos_septicos#:~:text=Si%20un%20pozo%20s%C3%A9ptico%20no, fuente%20principal%20de%20agua%20potable.

⁷⁵ Los pozos sépticos reciben a diario diferentes clases de desperdicios provenientes de inodoros, duchas, lavamanos y cocinas. Estos desperdicios son ricos principalmente en materia orgánica y grasas. Ver en línea:
<https://aquadyne.com.pe/novedades/f/%C2%BFpor-qu%C3%A9-es-importante-tratar-los-pozos-s%C3%A9ptico.>

178. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 00204-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 13 de setiembre de 2024, se aprobó EIA-sd, en el cual el administrado asume el compromiso de contar con cuatro (4) pozos sépticos para el tratamiento de los efluentes domésticos, tal como se detalla a continuación:

Anexo de la Resolución Directoral N° 00204-2024-PRODUCE/DGAAMPA
(...)

Cuadro N° 02: Medidas de control para efluentes industriales y domésticos	
Aspecto ambiental	Número de equipos y sus características
(...)	
Efluentes domésticos	Disposición final
	Los efluentes domésticos son enviados a pozos sépticos con infiltración al terreno, instalados en cada una de las zonas del campamento (Zona 1: 2 pozos, Zona 2: 1 pozo, Zona 3: 1 pozo). Los lodos serán dispuestos a un relleno sanitario autorizado.

179. Por lo expuesto, y considerando que el compromiso ambiental del administrado ha sido modificado en relación al número de pozos sépticos en su EIA-sd, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los posibles efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental (EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha).
180. En ese sentido, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo.**
181. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2:

182. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con dos (2) electrobombas superficiales (skimmer) como parte de las acciones frente a casos de derrame de petróleo y “borra”, incumpliendo lo establecido en el EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha.
183. Al respecto, debemos mencionar que el skimmer⁷⁶ es un equipo utilizado para recoger capas de hidrocarburos en el mar a través del bombeo mecánico que, tiene por finalidad absorber el hidrocarburo que se encuentra flotando en el mar⁷⁷;

⁷⁶ Si bien es cierto, el administrado cuenta con materiales absorbentes como “salchichas” en caso de derrame de combustibles, lo cierto es que los skimmer tienen una alta tasa de efectividad en relación a la recuperación de hidrocarburos en el mar.

⁷⁷ El método de funcionamiento consiste en que la capa de hidrocarburo cae dentro de un anillo colector para posteriormente ser bombeado fuera del agua a través de mangueras hacia contenedores donde se almacena para su disposición final.
Ver en línea: <https://markleen.com/es/soluciones-derrames/skimmers-rebosadero/>

por tanto, el citado equipo se utiliza para contrarrestar el impacto al componente ambiental (agua) afectado por un derrame y no para evitar el mismo.

184. No obstante, de la revisión de lo actuado y los medios probatorios que obran en el presente expediente, no se ha podido verificar que el no contar con dos (2) electrobombas superficiales (skimmer) como parte de las acciones frente a casos de derrame de petróleo y “borra”, incumpliendo lo establecido en el EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha, haya causado un impacto negativo sobre el ecosistema marino (flora y fauna) que deban ser revertidos.
185. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 00204-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 13 de setiembre de 2024, se aprobó EIA-sd, el cual contempla el "Procedimiento para el control de derrames de hidrocarburos", el cual no establece el compromiso de contar con dos (2) electrobombas superficiales (skimmer) como parte de las acciones frente a casos de derrame de petróleo y “borra”, por lo que -a partir del 14 de setiembre de 2024⁷⁸- no es exigible su implementación, tal como se muestra a continuación:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO (EIA-SD)

(...)

Procedimiento para el control de derrames de hidrocarburos

(...)

4.1.5. *El material necesario para realizar el Control del Derrame y limpiar la zona afectada será el siguiente:*

- ✓ *Barreras Absorbentes 3M T-270 (Anexo 02).*
- ✓ *Paños Absorbentes 3M HP-156 (Anexo 01).*
- ✓ *Baldes de PVC con tapa para recepcionar el hidrocarburo recuperado.*
- ✓ *Dos Bicheros de madera, para maniobrar los paños absorbentes y barreras.*

Fuente: Página 7 del Procedimiento para el control de derrames de hidrocarburos.

186. Por lo expuesto, y considerando que el compromiso ambiental de contar con dos (02) electrobombas (skimmer), no ha sido incluido en el EIA-sd, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los posibles efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en el EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha.
187. En ese sentido, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo.**
188. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.3 Hecho imputado N° 3:

189. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha., toda vez que implementó un Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo (CMLSC) que cuenta con hidrolavadoras y con una infraestructura para el tratamiento de los efluentes generados en el mismo, conformado por: i) siete (7) rejillas verticales que disminuyen de manera gradual (7 cm, 5 cm, 3 cm, 2 cm y 1 cm), ii) un canal de transporte de los efluentes; y, por último, iii) una poza de sedimentación de tres compartimientos, construida de concreto con una capacidad de almacenamiento de 57.33 m³ que tiene una conexión de una tubería hacia un pozo de agua subterránea (tajo abierto).
190. Al respecto, al haber implementado una infraestructura para el tratamiento de los efluentes de lavado, el administrado -durante la Supervisión Regular 2023- ha venido desarrollando actividades en el CMLSC sin contar con un IGA en el que se hayan identificado todos los aspectos ambientales (generación de efluentes, residuos, ruido, entre otros).
191. Del mismo modo, tampoco se han evaluado los posibles impactos ambientales generados por el funcionamiento del CMLSC, así como las respectivas medidas de mitigación, esto es, el adecuado tratamiento y disposición final de los efluentes de lavado y el adecuado manejo de residuos (biofouling y valvas), entre otros.
192. No obstante, de la revisión de lo actuado y los medios probatorios que obran en el presente expediente, no se ha podido verificar que el haber implementado un CMLSC, incumpliendo lo establecido lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha, ha causado un impacto negativo sobre el ecosistema marino (flora y fauna) que deba ser revertido.
193. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 00204-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 13 de setiembre de 2024, se aprobó EIA-sd, en el que el administrado asume el compromiso de contar con un sistema de tratamiento de sus efluentes industriales generados en el CMLSC, tal como se detalla a continuación:

**Anexo de la Resolución Directoral N° 00204-2024-PRODUCE/DGAAMPA
(...)**

Cuadro N° 02: Medidas de control para efluentes industriales y domésticos	
Aspecto ambiental	Número de equipos y sus características
Sistema de tratamiento de efluentes industriales	
Efluentes Industriales procedente del Lavadero CMLSC	- Siete (07) rejillas verticales que disminuyen de forma gradual (7cm, 5cm, 3cm, 2cm y 1cm). - Un (01) canal de transporte. Este canal se compone de dos (02) tramos, el primero está construido con material de concreto y el segundo tramo se encuentra revestido con geomembrana. - Un (01) poza de sedimentación construida de concreto, con tres compartimientos. - Un (01) tanque de ROTOPLAST de 1 m³ de capacidad.
	Disposición final
	El efluente tratado será reutilizado en la operación de lavado de sistemas de cultivo; luego de dos meses de uso aproximadamente, se destinará para el regado por aspersión de las áreas verdes.

194. Por lo expuesto, y considerando que el EIA-sd contempla como compromiso ambiental la implementación del CMLSC, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los posibles efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.
195. En ese sentido, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo.**
196. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

a. Análisis de los descargos sobre el cálculo de la multa

197. A través del escrito II, el administrado presentó descargos respecto a la propuesta de la multa realizada por la SSAG en el Informe N° 00802-2025-OEFA/DFAI-SSAG indicando:
- (i) Vulneración del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad: La sanción propuesta no guarda relación razonable con los hechos. Se vulnera el principio de razonabilidad contemplado en el artículo IV del Título Preliminar⁷⁹ y el numeral 3 del artículo 248⁸⁰ del TUO de la LPAG, ya que no existió daño ambiental irreversible ni severo, por el contrario, se incorporó mejoras voluntarias como el tercer pozo séptico y el CMLSC y corrigió su conducta, no obstante, no se analiza la diferencia entre el administrado que implementa voluntariamente dichas medidas, aunque de manera extemporánea, y aquel que nunca las ejecuta.
 - (ii) La estimación del supuesto beneficio económico ilícito utilizó criterios equivocados y metodologías que no reflejan la realidad operativa ni financiera de la empresa, ya que dicha inversión ambiental sí fue efectuada con las mejoras implementadas, las cuales fueron validadas en el EIA-sd.
 - (iii) Asimismo, se usaron cotizaciones genéricas y desactualizadas (del año 2020), si se considera que los hechos fiscalizados corresponden al año 2023 y que el PAS se encuentra en trámite en el año 2025.
 - (iv) Además, se omite que la empresa informó desde el año 2019 el inicio del procedimiento para modificar su instrumento de gestión ambiental y, en su lugar, se toma como único punto de referencia el año 2024, fecha en la que se aprobó el EIA-sd.

⁷⁹ Ver nota al pie de página N° 23 de la presente Resolución.

⁸⁰ Ver nota al pie de página N° 25 de la presente Resolución.

- (v) No se le requirió formalmente información sobre los costos incurridos. Resulta jurídicamente improcedente sostener que el administrado incurrió en una omisión cuando no existió requerimiento alguno por parte de la autoridad.
- (vi) Resulta inconsistente aplicar el tipo de cambio correspondiente al año 2025, ya que, desde un enfoque económico básico, toda estimación que pretenda reflejar un supuesto beneficio debe realizarse de forma coherente con los valores del mercado existentes en el momento en que dicho beneficio se habría obtenido, es decir, al momento de los hechos fiscalizados (2023).
198. Respecto del punto (i), con relación al daño ambiental, se debe señalar que, conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral, **los hechos imputados materia de análisis en el PAS se construyeron sobre la base de infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento del instrumento de Gestión Ambiental**, lo cual se encuentra tipificado en el Artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA⁸¹.
199. De acuerdo con ello, de la redacción del supuesto de hecho del tipo infractor aplicable al presente caso, se verifica que este no se relaciona, así como tampoco implica la acreditación de la existencia de algún tipo de daño, afectación o impacto a los componentes ambientales (sea real o potencial).
200. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
201. Al respecto, en reiterados pronunciamientos, el TFA ha señalado que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes; como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. Esto es, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual

81

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA
Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO DE INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN				
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículo 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	Hasta 15 000 UIT

es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular; de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real.

202. No obstante, considerando que actualmente el administrado cuenta con la Certificación Ambiental de su EIA-sd, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 00204-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 13 de septiembre de 2024, en el cual se incluye el tercer pozo séptico y el CMLSC, habiendo sido evaluado por la autoridad competente quien aprobó la viabilidad técnica y ambiental de dichos componentes, no corresponde la activación de los factores agravantes en el cálculo de la multa a imponer.
203. Ahora bien, es preciso mencionar que el **principio de razonabilidad**, establecido en el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG⁸², señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
204. Asimismo, el **principio de razonabilidad**⁸³ en el marco de la **potestad sancionadora**, regulado en el Numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse. En tal sentido, y considerando que el administrado hace referencia a la proporcionalidad en la determinación de la sanción aplicable, cabe reiterar al haberse verificado la comisión de las infracciones imputadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectorial corresponde aplicar la sanción establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
205. Respecto de los puntos (i) y (ii), con relación a las mencionadas "mejoras voluntarias" (tercer pozo séptico y CMLSC), se reitera que dichas medidas fueron introducidas por el administrado sin contar con la aprobación de la autoridad certificadora. Sin embargo, toda nueva infraestructura (pozo séptico y CMLSC)

82

TUO de la LPAG**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...)

83

TUO de la LPAG**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

debe ser evaluada y aprobada por PRODUCE, toda vez que su instalación sin la debida evaluación y certificación constituye una infracción en sí misma. La ejecución de obras o medidas sin la aprobación ambiental previa impide que la autoridad competente evalúe sus propios impactos, su diseño adecuado, su emplazamiento y su interacción con otras. Por lo tanto, la modificación de sus compromisos ambientales a posteriori no lo eximen del cumplimiento de tales instrumentos al momento de la supervisión Regular 2023, así como tampoco suponen la corrección de su conducta, tal como lo señala expresamente el propio EIA-sd⁸⁴.

206. Respecto de los puntos (ii) y (iv), con relación al beneficio ilícito, si bien el administrado se encontraba en proceso de modificación de sus IGA desde el año 2019, dicho proceso culminó con su aprobación en el año 2024, debido a que, según detalla el administrado, durante el proceso de evaluación del EIA-sd hubo observaciones de la Autoridad Certificadora y de los entes como el ANA, DICAPI, SANIPES Y SERNANP⁸⁵. Sobre ello, se debe precisar que las observaciones de tales entidades no son meros trámites formales, son cuestionamientos técnicos a la propuesta ambiental del administrado, lo cual significa que el EIA-sd, en sus versiones iniciales o intermedias, no cumplieron con los estándares técnicos o la información requerida por estas entidades clave, lo que dilató el proceso.
207. Por tanto, se desprende que la demora en la aprobación no fue exclusivamente por "causas ajenas a su control" (demora de la administración), sino también debido a deficiencias o falta de información presentada por el administrado que genera en las observaciones. En base a ello, se advierte que el administrado no realizó las inversiones necesarias y suficientes para elaborar un EIA-sd con la calidad técnica requerida para su posterior aprobación por la Autoridad Competente, obteniendo así un beneficio ilícito.
208. De otro lado, se reitera que la modificación de los IGA del administrado fue aprobada el 13 de setiembre de 2024, siendo exigible al administrado a partir de su notificación, esto es, del 14 de setiembre de 2024, por tanto, dicha fecha se consideró en el cálculo de la multa aplicable al presente PAS.
209. Respecto del punto (v), conforme ha establecido el TFA en sendas resoluciones⁸⁶, corresponde señalar que el OEFA determina las multas a imponer en un contexto de información asimétrica en comparación a la actividad del infractor y, para ello, se aproxima a los costos de mercado en base a fuentes que, a su criterio, satisfacen un estándar de certeza, sin perjuicio de que el administrado pueda también presentar medios probatorios que sirvan de fuente para la determinación de la multa.
210. Al respecto, el administrado se encontraba facultado a presentar los documentos, facturas o boletas que permitan estimar los mencionados costos incurridos, lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que de la revisión de lo actuado en el Expediente se verifica que, en sus escrito I y II, el administrado no ha presentado documentación alguna relacionada con dichos costos.

⁸⁴ Ver considerando 28 de la presente Resolución.

⁸⁵ Ver página 9 de los escritos I y II .

⁸⁶ A manera de ejemplo, ver considerando 55 de la Resolución N° 445-2023-OEFA/TFA-SE del 19 de setiembre de 2023.

211. Respecto del punto (iii), en la misma línea de lo señalado precedentemente, para el cálculo de la multa, se busca la aproximación a los costos de mercado, con el uso de comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica, entre otros. Por ello, en el Informe N° 00802-2025-OEFA/DFAI-SSAG, se utilizó como referencia la Cotización de la “Propuesta de servicio N°068-2020-M&D” de la empresa M&D Consulting del 13 de mayo de 2020, con las consideraciones expuestas en el Acápite D del numeral 4.1 de dicho informe.
212. Sin embargo, para determinar el cálculo de la multa a imponer en la presente Resolución, se ha obtenido la cotización de la “Propuesta Técnica Económica para la elaboración del estudio de Impacto Ambiental-sd para una concesión de cultivos de conchas de abanico en Sechura-Piura del acuerdo al SEIA” de la empresa Consultores y Asesores Ambientales – KOSAC del 09 de junio de 2025, la cual ofrece la base de cálculo más precisa y representativa del costo que el administrado habría evitado en el momento de la infracción o, en su defecto, el valor actualizado de lo que debía invertir.
213. Respecto del punto (vi), contrario a lo alegado por el administrado, en el Informe N° 00802-2025-OEFA/DFAI-SSAG, para la conversión del precio expresado en dólares a soles de la cotización empleada en dicho informe, se utilizó el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente a la fecha de emisión de la mencionada cotización (emitida el 13 de mayo de 2020)⁸⁷.
214. Ahora bien, respecto al valor del tipo de cambio mostrado en el cuadro N° 2 del Informe N° 00802-2025-OEFA/DFAI-SSAG, corresponde precisar que ello corresponde la conversión de dólares a soles del costo evitado capitalizado al 13 de setiembre de 2024 (fecha hasta la que le es exigible al administrado la obligación de la conducta infractora en análisis), utilizando para ello el promedio del tipo de cambio nominal bancario promedio de los últimos 12 meses (de octubre de 2023 a setiembre de 2024) a dicha fecha, para lo cual se referencia que el tipo de cambio nominal bancario promedio es obtenido de las Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP), detallando el link de la fuente y la fecha de consulta, con la finalidad de que el administrado tenga total conocimiento de la fuente de los datos y la fecha en que estos fueron consultados.
215. Finalmente, respecto a la imagen en la que se indica “(...) si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril 2025, la información considerada para el IPC y el Tipo de cambio (en adelante, TC) fue marzo 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado”, se debe mencionar que ello tiene como finalidad dar a conocer al administrado el mes hasta donde se tiene información disponible del IPC y TC, para efectuar el cálculo del beneficio ilícito, mas no significa que hasta dicha fecha se calcule el periodo de capitalización, lo cual es hasta el 13 de setiembre de 2024.
- b. Determinación de la multa**
216. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **15.898 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)**, conforme al siguiente detalle conforme al siguiente detalle:

87

Ver Anexo N° 1 del Informe N° 00802-2025-OEFA/DFAI-SSAG

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa Total
1	El administrado implementó un (1) pozo séptico adicional para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos, incumpliendo lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha.	7.416 UIT
2	El administrado no cuenta con dos (2) electrobombas superficiales (skimmer) como parte de las acciones frente a casos de derrame de petróleo y “borra”, incumpliendo lo establecido en el EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha.	1.066 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha., toda vez que implementó un Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo (CMLSC) que cuenta con hidrolavadoras y con una infraestructura para el tratamiento de los efluentes generados en el mismo, conformado por: i) siete (7) rejillas verticales que disminuyen de manera gradual (7 cm, 5 cm, 3 cm, 2 cm y 1 cm), ii) un canal de transporte de los efluentes; y, por último, iii) una poza de sedimentación de tres compartimientos, construida de concreto con una capacidad de almacenamiento de 57.33 m ³ que tiene una conexión de una tubería hacia un pozo de agua subterránea (tajo abierto).	7.416 UIT
TOTAL		15.898 UIT

217. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01497-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de julio del 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁸⁸ y se adjunta.
218. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

219. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
220. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁸⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

⁸⁸**TUO de la LPAG****Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁸⁹

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ⁹⁰	MC
1	El administrado implementó un (1) pozo séptico adicional para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos, incumpliendo lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado no cuenta con dos (2) electrobombas superficiales (skimmer) como parte de las acciones frente a casos de derrame de petróleo y “borra”, incumpliendo lo establecido en el EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha., toda vez que implementó un Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo (CMLSC) que cuenta con hidrolavadoras y con una infraestructura para el tratamiento de los efluentes generados en el mismo, conformado por: i) siete (7) rejillas verticales que disminuyen de manera gradual (7 cm, 5 cm, 3 cm, 2 cm y 1 cm), ii) un canal de transporte de los efluentes; y, por último, iii) una poza de sedimentación de tres compartimientos, construida de concreto con una capacidad de almacenamiento de 57.33 m ³ que tiene una conexión de una tubería hacia un pozo de agua subterránea (tajo abierto).	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

221. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **NEMO CORPORATION S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00006-2025-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **15.898 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado implementó un (1) pozo séptico adicional para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos, incumpliendo lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha.	7.416 UIT
2	El administrado no cuenta con dos (2) electrobombas superficiales (skimmer) como parte de las acciones frente a casos de derrame de petróleo y “borra”, incumpliendo lo establecido en el EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha.	1.066 UIT

⁹⁰

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

N°	Conductas Infractoras	Multa final
3	El administrado incumplió lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha., toda vez que implementó un Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo (CMLSC) que cuenta con hidrolavadoras y con una infraestructura para el tratamiento de los efluentes generados en el mismo, conformado por: i) siete (7) rejillas verticales que disminuyen de manera gradual (7 cm, 5 cm, 3 cm, 2 cm y 1 cm), ii) un canal de transporte de los efluentes; y, por último, iii) una poza de sedimentación de tres compartimientos, construida de concreto con una capacidad de almacenamiento de 57.33 m ³ que tiene una conexión de una tubería hacia un pozo de agua subterránea (tajo abierto).	7.416 UIT
TOTAL		15.898 UIT

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **NEMO CORPORATION S.A.C.**, medida correctiva alguna respecto de las infracciones imputadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00006-2025-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **NEMO CORPORATION S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **NEMO CORPORATION S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹¹.

Artículo 6°.- Informar a **NEMO CORPORATION S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar **NEMO CORPORATION S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,

91

RPAS**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **NEMO CORPORATION S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Declarar **CONFIDENCIAL** la información que se encuentra contenida en el anexo 1-I del escrito con registro N° 2025-E01-021392 del 12 de febrero de 2025, referida a los ingresos brutos del año 2022, contenida en el documento denominado “1-I_PDT SUNAT 2022 y constancia de presentación” del administrado.

Artículo 10°. - Disponer la creación de un cuaderno especial donde se incorporará la documentación declarada confidencial.

Artículo 11°. - Informar que el uso indebido y la difusión de la información declarada confidencial se encuentra sujeta a las responsabilidades y sanciones de acuerdo a ley.

Regístrese y comuníquese.

[MAGUILAR]

MAR/jgca

ANEXO 1

CAM: 20250700017			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado implementó un (1) pozo séptico adicional para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos, incumpliendo lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha.	00015622512	7.416 UIT
2	El administrado no cuenta con dos (2) electrobombas superficiales (skimmer) como parte de las acciones frente a casos de derrame de petróleo y “borra”, incumpliendo lo establecido en el EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha.	00015632512	1.066 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha., toda vez que implementó un Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo (CMLSC) que cuenta con hidrolavadoras y con una infraestructura para el tratamiento de los efluentes generados en el mismo, conformado por: i) siete (7) rejillas verticales que disminuyen de manera gradual (7 cm, 5 cm, 3 cm, 2 cm y 1 cm), ii) un canal de transporte de los efluentes; y, por último, iii) una poza de sedimentación de tres compartimientos, construida de concreto con una capacidad de almacenamiento de 57.33 m ³ que tiene una conexión de una tubería hacia un pozo de agua subterránea (tajo abierto).	00015642512	7.416 UIT
Multa total CAM: 20250700017			15.898 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04868943"



04868943



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

2023-I01-041390

INFORME n.º 01497-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 06613

Gorgy Smiht Burneo Chamaya
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Nemo Corporation S.A.C.

REFERENCIA : Expediente n.º 2968-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 11 de julio de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00006-2025-OEFA-DFAI-SFAP notificada el 15/01/2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Nemo Corporation S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de tres (3) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 13/05/2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00115-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de propuesta de Cálculo de Multa n.º 00802-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 2968-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multas para las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado implementó un (1) pozo séptico adicional para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos, incumpliendo lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha.
- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado no cuenta con dos (2) electrobombas superficiales (skimmer) como parte de las acciones frente a casos de derrame de petróleo y “borra”, incumpliendo lo establecido en el EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha.
- **Conducta infractora n.º 3:** El administrado incumplió lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha., toda vez que implementó un Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo (CMLSC) que cuenta con hidrolavadoras y con una infraestructura para el tratamiento de los efluentes generados en el mismo, conformado por: *i)* siete (7) rejillas verticales que disminuyen de manera gradual (7 cm, 5 cm, 3 cm, 2 cm y 1 cm), *ii)* un canal de transporte de los efluentes; y, por último, *iii)* una poza de sedimentación de tres compartimientos, construida de concreto con una capacidad de almacenamiento de 57.33 m³ que tiene una conexión de una tubería hacia un pozo de agua subterránea (tajo abierto) .

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las tres conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

1

Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

2

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

Sobre ello, con relación a las conductas infractoras n.ºs 1 y 3, se identifica que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que, el administrado a la fecha cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado por la autoridad certificadora³, por ende, se advierte que, el administrado ha realizado actividades equivalentes o semejantes a los costos evitados asociados a la obligación incumplida, motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de ser evaluados y en caso corresponda poder acreditar el costo evitado. No obstante, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago ni facturas para poder ser evaluadas.

En cuanto a la conducta infractora n.º 2, de la revisión del expediente no se advierte que el administrado haya realizado alguna actividad similar al costo evitado propuesto, por lo que se concluye que el administrado se encontraría en un escenario del tipo 1. No obstante, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha presentado cotizaciones ni presupuesto asociada a la presente conducta infractora para poder ser evaluada.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

³ Mediante la Resolución Directoral n.º 00204-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 13/09/2024 y notificada el 14/09/2024, se aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) para el desarrollo de la Acuicultura de la Mediana y Gran Empresa (AMYGE), mediante el cultivo de concha de abanico *Argopecten purpuratus*, en sistema suspendido, por integración de tres concesiones con certificación ambiental, en la Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura”, aplicable a las tres concesiones de 100 ha, 90.20 ha y 20.35 ha.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

B. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁴.

4

Para más detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

D. Sobre los descargos presentados al IFI

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

precisiones en mérito a los descargos realizados al IFI por el administrado, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-070401 del 26/05/2025 (en adelante, **escrito de descargos**); según se detalla a continuación:

- **Respecto al principio de razonabilidad y proporcionalidad**

El administrado alega lo siguiente:

"(...)

4.1. Vulneración del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad

La sanción propuesta de 14.425 UIT, no guarda relación razonable con los hechos ni con la conducta real del administrado. El artículo 248.3 del TUO de la Ley N° 27444 exige que toda sanción:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

*En este caso, y tal como lo ha reconocido **expresamente OEFA, NO EXISTIÓ DAÑO AMBIENTAL IRREVERSIBLE NI SEVERO**, por el contrario tal como se señaló en nuestro escrito de Descargos (ver numeral 7 inciso iii) se **INCORPORÓ MEJORAS VOLUNTARIAS**, como el tercer pozo séptico y el CMLSC.*

Si bien el Informe N.º 00802-2025-OEFA/DFAI-SSAG sustenta una propuesta sancionadora por una supuesta omisión de medidas ambientales, no contiene análisis alguno que distinga entre el administrado que implementa voluntariamente dichas medidas, aunque de manera extemporánea, y aquel que nunca las ejecuta. Esta omisión resulta incompatible con el principio de razonabilidad, consagrado en el artículo 1V.1.4 del TUO de la Ley N.º 27444, que exige valorar las circunstancias particulares de la conducta y no imponer sanciones genéricas sin distinguir grados de cumplimiento ni buena fe.

*Al no incorporar esa diferenciación, el informe incurre en una equiparación indebida de supuestos fácticamente distintos, desincentivando la corrección voluntaria e incluso contrariando el fin educativo y preventivo del régimen sancionador ambiental. La lógica del derecho administrativo sancionador exige que las sanciones no solo respondan a la infracción formal, sino que se ajusten al comportamiento real del administrado, valorando **si este actuó con diligencia, asumió compromisos de mejora y corrigió su conducta, aunque sea de forma tardía.***

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Respuesta de la SSAG a los descargos

Al respecto, cabe señalar que la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente} por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)*

Asimismo, es importante precisar que la multa aplicable en el presente expediente es calculada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD. Para ello, en el presente expediente, las estimaciones del costo evitado, beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores para la graduación de sanciones, se han realizado y sustentado considerando las características del caso en específico y en relación con lo observado en la supervisión y lo actuado en el PAS.

Asimismo, cabe mencionar que, en el ICM y en este informe se valora en la estimación del periodo de incumplimiento de las presentes conductas infractoras n.ºs 1, 2 y 3 que el administrado obtuvo mediante la Resolución Directoral n.º 00204-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 13/09/2024 y notificada el 14/09/2024, la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

aprobación del *"Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) para el desarrollo de la Acuicultura de la Mediana y Gran Empresa (AMYGE), mediante el cultivo de concha de abanico *Argopecten purpuratus*, en sistema suspendido, por integración de tres concesiones con certificación ambiental, en la Ensenada de Nonura, distrito de Sechura, provincia de Sechura, departamento de Piura"*, aplicable a las tres concesiones de 100 ha, 90.20 ha y 20.35 ha; entrando dicho instrumento en vigencia desde el 14/09/2024⁵, considerándose para efectos del cálculo de la multa que el periodo de incumplimiento es hasta el 13/09/2024, dado que hasta dicha fecha le era exigible al administrado las obligaciones de las presentes conductas infractoras⁶ (para mayor detalle ver el numeral 4.2, 4.3 y 4.4 del presente informe.

Ahora, en relación con lo alegado por el administrado respecto no existió daño ambiental irreversible ni severo y que por el contrario incorporó mejoras voluntarias, como el tercer pozo séptico y el CMLSC; del análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección se precisa que, la base de la infracción consistente en la omisión del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado y sus implicancias técnicas, reside en el presente caso en la implementación de un tercer pozo séptico y un CMLSC no contemplado en un IGA debidamente aprobado y/o sin cumplir con los compromisos ambientales establecidos en este. Corresponde señalar que, un IGA es la herramienta técnica que asegura la viabilidad ambiental de un proyecto. La ausencia o la falta de actualización de este instrumento durante un período determinado implica un riesgo ambiental inherente y una vulnerabilidad a la normativa preventiva. El hecho de que "no existió daño ambiental irreversible ni severo" es una consecuencia afortunada o el resultado de factores externos, pero no anula la infracción por el incumplimiento de una obligación formal y sustantiva de gestión de riesgos.

Aunando en ello, respecto a lo alegado por el administrado de que no existió daño ambiental irreversible ni severo, del análisis del equipo técnico-legal, corresponde señalar que, conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral, las conductas infractoras materia de análisis en el PAS se construyeron sobre la base de infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento del instrumento de Gestión Ambiental, lo cual se encuentra tipificado en el Artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de

⁵ El EIA-sd 2024 citado fue notificado al administrado el 14/09/2024, conforme se indica en la Cédula de Notificación Personal N° 00000207-2024-PRODUCE/DGAAMPA. En ese sentido, a partir de esa fecha, las obligaciones aprobadas mediante dicho instrumento son exigibles al administrado. Fuente: Página 8 del IFI.

⁶ De acuerdo con el equipo técnico-legal, las obligaciones de las presentes conductas infractoras ya no le es exigible al administrado desde el 14/09/2024 (fecha de entrada en vigencia del EIA-sd 2024).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA⁷.

De acuerdo con ello, de la redacción del supuesto de hecho del tipo infractor aplicable al presente caso, se verifica que este no se relaciona, así como tampoco implica la acreditación de la existencia de algún tipo de daño, afectación o impacto a los componentes ambientales (sea real o potencial).

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).

Al respecto, en reiterados pronunciamientos⁸, el TFA ha señalado que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes; como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. Esto es, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular; de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real.

No obstante, de acuerdo con el análisis del equipo técnico-legal, se precisa que, considerando que actualmente el administrado cuenta con la Certificación Ambiental de su EIA-sd, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 00204-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 13 de septiembre de 2024, en el cual se incluye

7

Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO DE INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN				
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículo 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	Hasta 15 000 UIT

8

Ver las Resoluciones n.° 404-2022-TFA-SE del 20/09/2022, n.° 014-2022-TFA-SE del 13/01/2022, n.° 175-2022-TFA-SE del 28/04/2022, n.° 161-2021-OEFA/TFA-SE del 27/05/2021, n.° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16/09/2021, n.° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09/02/2021 y n.° 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25/07/2018, entre otras.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

el tercer pozo séptico y el Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo (CMLSC), habiendo sido evaluado por la autoridad competente quien aprobó la viabilidad técnica y ambiental de dichos componentes, no corresponde la activación de los factores para la graduación de sanciones en el cálculo de la multa de las conductas infractoras n.ºs 1 y 3. Por lo tanto, en el presente informe, para las conductas infractoras n.ºs 1 y 3 en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%) respecto a los factores para la graduación de sanciones.

Por otro lado, corresponde señalar sobre la temporalidad y validez de las "mejoras voluntarias" que, las "mejoras voluntarias" que alega el administrado (tercer pozo séptico y CMLSC), aunque demuestren una intención de adecuación, son introducidas por el administrado de manera extemporánea respecto a las exigencias normativas o a su propio IGA inicial.

Sobre el particular, es importante destacar un punto crucial que toda nueva infraestructura (pozo séptico y CMLSC) debe ser evaluada y aprobada por la Autoridad de Certificación Ambiental (PRODUCE-DGAAMPA en este caso) dentro del marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – Ley n.º 27446, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2009-MINAM y el Reglamento de Gestión Ambiental del Subsector Pesquero y Acuícola – Decreto Supremo n.º 012-2019-PRODUCE. Si estas mejoras fueron implementadas antes de la aprobación del EIA-sd de 2024 (o si no formaron parte específicamente de un IGA anterior), su instalación sin la debida evaluación y certificación constituye una infracción en sí misma. La ejecución de obras o medidas sin la aprobación ambiental previa impide que la autoridad competente evalúe sus propios impactos, su diseño adecuado, su emplazamiento y su interacción con otras.

El argumento del administrado de haber incorporado estas mejoras es doblemente desvirtuado si, como se indica, "no fueron evaluados los posibles impactos ambientales" de estas nuevas infraestructuras. Esto significa que, si bien la empresa pudo haber intentado mejorar, lo hizo de una manera que aún podría generar impactos no previstos o no gestionados, o que simplemente no cumplió con el procedimiento administrativo y técnico para su incorporación al Plan de Manejo Ambiental. La fiscalización no solo busca la implementación de medidas, sino que estas sean las adecuadas y estén debidamente autorizadas.

Ahora, corresponde señalar que, la sanción propuesta no solo considera la magnitud del daño real (o su ausencia), sino también la gravedad de la omisión y el riesgo generado. El Artículo 248.3 del TUO de la Ley n.º 27444 permite ponderar la "gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido".

En este caso, el "interés público" no solo es la ausencia de un desastre ecológico, sino el respeto al marco normativo ambiental, la credibilidad del sistema de gestión ambiental y la protección preventiva de los ecosistemas. La operación sin las garantías de un IGA actualizado y la implementación de infraestructuras sin



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

evaluación ambiental previa atentan contra este interés público, incluso si el daño perceptible no fue "severo".

En base a lo expuesto, la sanción calculada en el presente expediente es razonable y proporcional.

● **Sobre la cotización utilizada en el ICM para las conductas infractoras n.ºs 1 y 3**

El administrado alega lo siguiente:

"(...)

4.2. Uso de cotizaciones genéricas y desactualizadas

Del análisis del Informe N.º 00802-2025-OEFA/DFAI-SSAG, se advierte que la propuesta de multa formulada por la autoridad se sustenta en una estimación del supuesto beneficio económico ilícito que habría obtenido NEMO CORPORATION S.A.C., utilizando criterios equivocados y metodologías que no reflejan la realidad operativa ni financiera de la empresa.

a) *En el informe se señala que:*

"En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante CE), se considera como mínimo el desarrollo de la siguiente actividad: Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos acuícolas."

Sin embargo, lo que OEFA omite reconocer es que dicha inversión ambiental sí fue efectuada por NEMO CORPORATION S.A.C. La empresa no evitó costos, por el contrario, asumió compromisos concretos, ejecutó mejoras y destinó recursos reales a la implementación de medidas ambientales, muchas de las cuales fueron validadas posteriormente en el EIA-sd aprobado por PRODUCE en 2024. No se trata de un caso en el que el administrado haya omitido ejecutar medidas o haya eludido el gasto correspondiente: sí se realizaron inversiones, sí se incurrió en costos y sí se trabajó en adecuar la operación a las exigencias técnicas y normativas, aún cuando el instrumento formal estuviera en proceso de modificación desde 2019.

Resulta por tanto conceptualmente incorrecto afirmar que existió un "beneficio económico ilícito" basado en un supuesto costo evitado, ya que los compromisos ambientales no solo fueron proyectados, sino también implementados de manera efectiva por el administrado. Lo que se requiere en estos casos es una verificación concreta de la ejecución técnica y financiera de las medidas, y no una estimación hipotética basada en un escenario que no corresponde a los hechos del caso. En consecuencia, el cálculo efectuado por OEFA no solo se basa en referencias desactualizadas —como la cotización del año 2020—, sino que parte de una



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

premisa equivocada: que NEMO CORPORATION no invirtió ni cumplió, lo cual no se condice con la realidad acreditada.

b) Utiliza su estimación base en cotizaciones del año 2020 (fijarse en el pie de página), según se consigna en el pie de página del documento. Este dato resulta manifiestamente desactualizado si se considera que los hechos fiscalizados corresponden al año 2023 y que actualmente el procedimiento se encuentra en trámite en el año 2025. Esta diferencia temporal de tres a cinco años entre el dato de referencia utilizado y el momento relevante de los hechos fiscalizados constituye un desfase temporal insalvable, que invalida técnicamente la estimación efectuada y compromete su idoneidad como fundamento objetivo para determinar el beneficio ilícito.

De hecho, en este caso se configura una aplicación retroactiva injustificada de una cotización del año 2020, utilizada en un informe de propuesta de multa emitido en el año 2025, para sustentar hechos fiscalizados en 2023, sin que se haya verificado si dicho valor refleja las condiciones económicas reales de la empresa al momento de la fiscalización. Esta forma de proyectar cifras sin validación técnica, sin análisis de contexto ni correspondencia temporal con los hechos concretos, distorsiona gravemente el cálculo del beneficio económico atribuido, generando un resultado artificial y desproporcionado, completamente alejado de la realidad operativa de NEMO CORPORATION S.A.C.

Adicionalmente, OEFA omite por completo que la empresa informó formalmente desde el año 2019 el inicio del procedimiento para modificar su instrumento de gestión ambiental, presentando documentación técnica y participando en múltiples reuniones con la autoridad competente. Todo ese proceso es ignorado en el análisis del informe. En su lugar, se toma como único punto de referencia el año 2024 —fecha en la que PRODUCE aprobó el nuevo EIA-sd—, como si los años de trámite anterior no hubiesen existido ni tuviesen relevancia jurídica. Esta posición desconoce por completo el desarrollo real del caso, y desnaturaliza los hechos, al sancionar a un administrado que actuó con diligencia, buena fe y transparencia, pero que se vio impedido de adecuar oportunamente sus compromisos ambientales por causas ajenas a su control, derivadas de una demora excesiva por parte de la propia administración pública.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Cotización de la Propuesta de servicio N°068-2020 de fecha 13/05/2020

D. Otras consideraciones

En atención a la propuesta de cálculo de multa, esta subdirección procedió a realizar el análisis de la información junto al área técnica, concluyéndose que resulta razonable el uso, de forma referencial, de la cotización de la “Propuesta de servicio N°068-2020-M&D” de la empresa M&D Consulting del 13 de mayo de 2020, referido al inciso n.° 3 “Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos acuícolas”, el cual se observa a continuación:

Imagen n.° 1: Página 01 de la cotización

M&D CONSULTING S.A.C. identificado con Registro Único de Contribuyente No. 20904820830, en calidad de Consultora Ambiental inscrita en el registro de personas jurídicas autorizadas para elaborar estudios ambientales del sector pesquero y acuícola, mediante Resolución Directoral Nº 229-2019-PRODUCE/DGAA/MPA, debidamente representada por su apoderado Alex Bruno Vega Espinoza, con DNI N°48566820, a Usted nos presentamos, y adjuntamos nuestra cotización por el servicio de:

1. Declaración de Impacto Ambiental para proyectos acuícolas.
2. Declaración de Impacto Ambiental para proyectos pesqueros.
3. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos acuícolas.
4. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros.

Fuente: Propuesta de Servicio n.° 068-2020-M&D

Imagen n.° 4: Página 06 de la cotización

L. PROPUESTA ECONÓMICA		Valor neto USD	
		Lima, Ancash o Ica	Moquegua, Trujillo, Tumbes, Piura o Arequipa
Nº	Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios		
1	Declaración de Impacto Ambiental para proyectos acuícolas	1200	1500
2	Declaración de Impacto Ambiental para proyectos pesqueros	1500	2000
3	Estudio de Impacto Ambiental para proyectos acuícolas		
3.1	Cultivo de langostino		4500
3.2	Cultivo de concha de abanico y alga en sistema de fondo	3800	4000
3.3	Cultivo de concha de abanico en sistema suspendido	4200	4800
3.4	Cultivo de peces	4000	4200

Fuente: Propuesta de Servicio n.° 068-2020-M&D

M&D CONSULTING

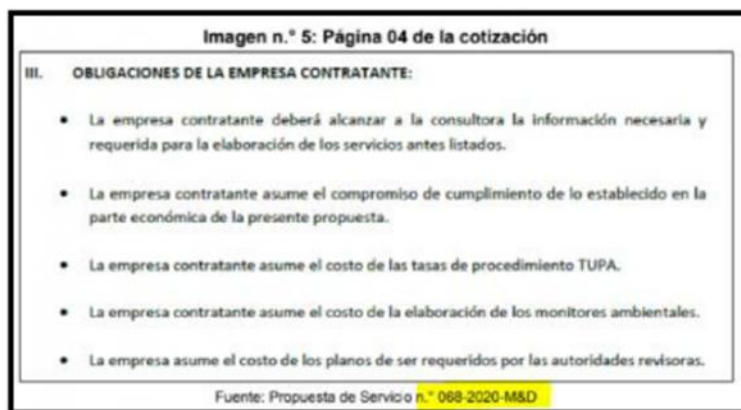
Razón social: M&D Consulting S.A.C.
Registro único de contribuyente: 20904820830
Cuenta de detracción: 00-058-342718

BBVA

Cuenta de Corriente Soles BBVA: 0011-0521-01-00017205
(CCI) 011-521-000100017205-24

Cuenta de Ahorro Dólares BBVA: 0011-0521-01-00017213
(CCI) 011-521-000100017213-28

Fuente: Cotización n.° N°068-2020-M&D de la empresa M&D CONSULTING S.A.C con Registro Único de Contribuyente No. 20904820830
Fecha: 13 de mayo de 2020
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

Sobre lo alegado por el administrado respecto a que no existió un beneficio ilícito basado en el costo evitado de un EIA-sd, señalando que sí se hizo la inversión, del análisis del equipo técnico-legal en coordinación con esta subdirección, se precisa lo siguiente:

Con relación al trámite de Certificación Ambiental de su Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (2019-2024) y Observaciones de Entes Técnicos:

- a) Si bien el trámite se inició en 2019 y culminó en 2024, el contenido del Informe Técnico de la Autoridad de Certificación Ambiental (PRODUCE-DGA) ha sido fundamental, debido a que detalla que "durante la tramitación de la Certificación Ambiental, de la evaluación del EIA-sd hubieron observaciones de la Autoridad Certificadora y de los entes como el ANA, DICAPI, SANIPES Y SERNANP", esto demuestra que la demora en la aprobación no fue exclusivamente por "causas ajenas a su control" (demora de la administración), sino también debido a deficiencias o falta de completitud en la información presentada por el administrado que genera en las observaciones.
- b) Las observaciones de ANA (recursos hídricos), DICAPI (zona acuática), SANIPES (sanidad) y SERNANP (áreas protegidas/biodiversidad) no son meros trámites formales; son cuestionamientos técnicos a la propuesta ambiental del administrado, lo cual significa que el EIA-sd, en sus versiones iniciales o intermedias, no cumplieron con los estándares técnicos o la información requerida por estas entidades clave, lo que dilató el proceso.

La subsanación de estas observaciones requiere tiempo y recursos por parte del administrado, lo que contribuye a la extensión del plazo de aprobación. Por lo tanto, la demora no puede atribuirse enteramente a la "excesiva demora de la administración pública". El administrado es responsable de presentar un instrumento ambiental robusto y completo desde el inicio.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- c) Por tanto, se puede concluir que si el administrado presentó un EIA-sd que requirió observaciones de múltiples entidades, su diligencia es cuestionable en la fase de elaboración y presentación inicial del estudio. La buena fe en el cumplimiento no solo implica iniciar un trámite, sino completarlo con la calidad técnica requerida en los plazos razonables.

En base a lo expuesto se advierte que el administrado no realizó las inversiones necesarias y suficientes para elaborar un EIA-sd con la calidad técnica requerida para su posterior aprobación por la Autoridad Competente, obteniendo así un beneficio ilícito. Por ello, corresponde ratificar como costo evitado la elaboración de un EIA-sd para las conductas infractoras n.ºs 1 y 3. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

Por otro lado, respecto a lo alegado por el administrado sobre que la cotización utilizada (en la estimación del costo evitado de las conductas infractoras n.ºs 1 y 3) en el ICM es desactualizada y genérica, se precisa que, de acuerdo con lo señalado anteriormente en el ítem A. del presente numeral, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

Ahora, según lo señalado en el ítem A. del presente numeral, para la conducta infractora n.º 1 el administrado se encuentra en el escenario 2, toda vez que, a la fecha cuenta con un EIA-sd aprobado, por ende, se advierte que, el administrado ha realizado actividades equivalentes o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de ser evaluados, no obstante, el administrado a la fecha no ha presentado ningún comprobante de pago para poder ser evaluada.

Expuesto ello, se precisa que, a la fecha se cuenta con la Propuesta Técnica-Económica s/n para la Elaboración del “Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) correspondiente a una concesión de conchas de abanico en Sechura-Piura” de fecha 09 de junio de 2025, elaborado por la empresa Kevin Omar S.A.C. (KOSAC), la cual al ser la más reciente y específica para la elaboración de un EIA-sd de una



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

actividad acuícola (cultivo de concha de abanico en Sechura, Piura), ofrece la base de cálculo más precisa y representativa del costo que el administrado habría evitado en el momento de la infracción o, en su defecto, el valor actualizado de lo que debía invertir. Por lo tanto, su uso permite:

- a) Reflejar de manera más fidedigna los costos de mercado actuales para la elaboración de un estudio de esa envergadura, lo que contribuye a un cálculo de multa más justo y ajustado a la realidad económica del sector pesquero y acuícola.
- b) Un cálculo basado en valores actuales evita la imposición de multas que podrían ser percibidas como arbitrarias o desproporcionadas, fortaleciendo la legitimidad del accionar de la autoridad de fiscalización ambiental - OEFA.
- c) El uso de una cotización contemporánea demuestra un rigor técnico en la determinación del monto sancionatorio, desvirtuando los argumentos del administrado sobre el uso de valores "genéricos y desactualizados".

En base a lo expuesto, a los alegatos del administrado y considerando que, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado (fuente directa de información de costos) no ha presentado ningún comprobante de pago para poder ser evaluada; se precisa que, del análisis del equipo técnico-legal en coordinación con esta subdirección, para la estimación del costo evitado de las conductas infractoras n.ºs 1 y 3, en el presente informe se considera razonable modificar la cotización utilizada de modo referencial en el ICM por la Propuesta Técnica-Económica s/n para la Elaboración del "Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) correspondiente a una concesión de conchas de abanico en Sechura-Piura" de fecha 09 de junio de 2025, elaborado por la empresa Kevin Omar S.A.C. (KOSAC).

- **Sobre el requerimiento de información al administrado respecto a los costos evitados**

El administrado alega lo siguiente:

"(...)

4.3. No se requirió información al administrado

Si bien en el Informe de Propuesta de Multa se afirma que NEMO CORPORATION S.A.C. no proporcionó información sobre los costos incurridos, como se muestra a continuación, lo cierto es que nunca se nos solicitó formalmente dicha información durante el procedimiento.

Sobre ello, respecto a los hechos imputados, se precisa que, con la **información disponible**, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado información de costos, ni comprobante de pago ni factura asociada a la conducta infractora para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia **información de costos incurridos** y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

Finalmente, **el administrado no remitió ninguna información**, motivo por el cual, esta subdirección resuelve en un escenario de asimetrías de información con lo mínimo indispensable referencial a partir del acervo documentario obrante en el expediente, así como validación del área técnica respectiva del costo. Asimismo, el costo evitado asociado al hecho imputado será prorrateado entre los hechos imputados n.º 1 y 3, conforme a lo señalado en el inciso D del numeral 4.1 del presente informe "Otras consideraciones".

Resulta jurídicamente improcedente sostener que el administrado incurrió en una omisión cuando no existió requerimiento alguno por parte de la autoridad. En un procedimiento sancionador, el cumplimiento de cargas formales debe sujetarse al marco legal aplicable, y no puede presumirse la obligación de presentar documentos si estos no han sido expresamente requeridos conforme al debido procedimiento.

A pesar de ello, OEFA recurre a una cotización genérica del año 2020, notoriamente desactualizada respecto del año de fiscalización (2023) y del contexto en el que se emite la propuesta sancionadora (2025). Dicha referencia fue empleada sin validación técnica, y sin que se haya contrastado con datos reales de NEMO CORPORATION S.A.C., precisamente porque la autoridad no activó mecanismo alguno para solicitar información concreta y actualizada al administrado.

En consecuencia, se impone un cálculo basado en una fuente externa, antigua y genérica, sin justificación de su aplicabilidad a la realidad económica y operativa de la empresa supervisada, lo cual debilita seriamente la solidez técnica y jurídica de la estimación del beneficio económico ilícito. Esta omisión en el impulso probatorio refleja una falta de verificación de los hechos relevantes, lo que compromete la validez del acto sancionador.

Resulta inadmisibles que una estimación que constituye el pilar central del cálculo sancionador se construya sobre datos sin validación, sin verificación de su vigencia técnica, sin contraste con las condiciones reales del administrado y sin considerar la evolución normativa o tecnológica propia del sector acuícola. El beneficio económico ilícito debe sustentarse necesariamente en datos objetivos, verificables y referidos al caso concreto, que permitan demostrar con razonabilidad que el administrado obtuvo una ventaja económica real, cuantificable y directamente derivada del supuesto incumplimiento.

En ausencia de esta verificación mínima, el cálculo efectuado por OEFA carece de suficiencia técnica y jurídica para respaldar válidamente la imposición de una sanción. Más aún si se tiene en cuenta que NEMO CORPORATION S.A.C. no solo ha informado formalmente la modificación de su IGA desde 2019, sino que ha implementado medidas reales de mejora ambiental que ya han sido validadas por la autoridad sectorial. En consecuencia, el supuesto beneficio económico no solo es estimado sobre una base genérica y temporalmente desfasada, sino que ignora completamente la situación concreta y actualizada del administrado al momento de los hechos fiscalizados y en el estado actual del procedimiento sancionador.

(...)”

Respuesta de la SSAG a los descargos

Respecto a lo alegado por el administrado sobre el requerimiento de información de costos, esta subdirección considera necesario señalar que, en el ICM se desarrolló la propuesta del cálculo de multa, el cuál fue debidamente notificado al administrado, para lo cual el administrado ha tenido la oportunidad de revisar lo desarrollado en el ICM y en base a ello, presentar los documentos pertinentes en sus descargos al IFI. Ahora, corresponde señalar que, en el ICM se precisó lo siguiente:

Imagen n.º 1: Extracto del ICM

7. Recomendaciones

Se recomienda que la SFAP del OEFA solicite al administrado:

- a) Recibo por honorarios, facturas o boletas, que se encuentren directamente asociadas a las infracciones bajo análisis, que puedan ser analizadas y de corresponder, ser consideradas en el cálculo de la sanción

Fuente: Numeral 7 del ICM.

Así pues, considerando que el administrado previo a la presentación de sus descargos al IFI ha tenido acceso al ICM y ha podido revisarlo, se advierte que este tiene conocimiento que esta subdirección considera pertinente que presente comprobantes de pago (recibo por honorarios, facturas o boletas), que se

encuentren directamente asociadas a las infracciones bajo análisis, que puedan ser analizadas y de corresponder, ser consideradas en el cálculo de sanción. En ese sentido, el administrado de considerar que la fuente de costos no es la adecuada para estimar un costo evitado razonable, tuvo la oportunidad de brindar en sus descargos al IFI información de costos asociados a las conductas infractoras en análisis para poder ser evaluada, sin embargo, el administrado a la fecha de emisión de este informe no ha presentado dicha información.

Finalmente, sobre lo alegado por el administrado respecto al uso de una cotización genérica y desactualizada para estimar el beneficio ilícito y que no solo ha informado formalmente la modificación de su IGA desde 2019, sino que ha implementado medidas reales de mejora ambiental que ya han sido validadas por la autoridad sectorial, corresponde precisar que ello ha sido respondido en los párrafos precedentes.

- **Sobre el tipo de cambio aplicado**

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

4.4. Inconsistencias en el tipo de cambio aplicado

Resulta especialmente preocupante que, en el cálculo del supuesto beneficio económico ilícito atribuido a NEMO CORPORATION S.A.C., el OEFA haya incurrido en una evidente incongruencia metodológica al combinar datos de distinta temporalidad sin sustento técnico. En efecto, mientras que la cotización base utilizada corresponde al año 2020 —según consta en el pie de página del Informe N.º 00802-2025-OEFA/DFAISSAG—, para su conversión a moneda nacional se aplica el tipo de cambio correspondiente al año 2025, es decir, el vigente al momento de emitir la propuesta de multa.

Esta práctica no solo carece de fundamento técnico, sino que genera una distorsión significativa en el valor estimado del beneficio ilícito, incrementándolo artificialmente al utilizar un tipo de cambio posterior y previsiblemente más alto que el vigente en el año al que corresponde la cotización base. Desde un enfoque económico básico, toda estimación que pretenda reflejar un supuesto beneficio debe realizarse de forma coherente con los valores del mercado existentes en el momento en que dicho beneficio se habría obtenido, es decir, al momento de los hechos fiscalizados (2023) o, como mucho, en el año de la cotización (2020). Aplicar el tipo de cambio del año 2025 introduce un factor externo y desfasado que infla el valor atribuido y compromete la objetividad del análisis.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Cuadro n.º 2: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Monto
CE: El administrado implementó un (1) pozo séptico adicional para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos, incumpliendo lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha. ^(a)	US\$ 2,646.171
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	12.133
Costo evitado ajustado a la fecha de cese de la conducta [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,994.340
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.760
Beneficio ilícito a la fecha de cese de la conducta	S/ 11,258.718
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta hasta la fecha de emisión del presente informe ^(e)	1.010
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(f)	S/ 11,371.305
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	2.125 UIT

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana	
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Pesca ⁸ . Referencia: “Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013”.	
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de supervisión (9 de setiembre de 2023) y la fecha de cese de la conducta (13 de setiembre de 2024).	
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP). 2025. Series Estadísticas- Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses al cese. Fecha de consulta: 28 de abril de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PND1210PM/html/2023-10/2024-9/	
(e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando el Índice de precios al consumidor (en adelante, IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC}_{\text{disponible a la fecha de emisión del presente informe}} / \text{IPC a la fecha de cese de la conducta} = \text{IPC}_{\text{marzo-2025}} / \text{IPC}_{\text{setiembre-2024}}$, equivalente a $F = 115.205841 / 114.0504$ Se considera el redondeo a tres (3) decimales.	
(f) Cabe precisar que, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril 2025, la información considerada para el IPC y el Tipo de cambio (en adelante, TC) fue marzo 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.	
(g) SUNAT - Índices y tasas: http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html	

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Esta inconsistencia metodológica refuerza los cuestionamientos ya expuestos sobre el uso de cotizaciones genéricas, desactualizadas y sin contraste con la realidad del administrado. Además, demuestra que el cálculo no fue realizado con el rigor técnico que exige un procedimiento sancionador, especialmente cuando la sanción propuesta asciende a 14.425 UIT. No se trata solo de un error formal, sino de una afectación directa a la proporcionalidad y legalidad del monto pretendido.

*En síntesis, no es posible aceptar un cálculo de beneficio ilícito que mezcla datos de distintos años sin justificación, sin criterio económico real, ni correspondencia con los hechos concretos del caso. Esto evidencia una estimación arbitraria y carente de solidez, que debe ser corregida en su integridad o, en su defecto, descartada como base válida para sustentar una sanción.
(...)”*

Respuesta de la SSAG a los descargos

Al respecto, corresponde precisar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el ICM, para la conversión del precio expresado en dólares a soles de la cotización usada referencialmente en dicho ICM, se utilizó el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente a la fecha de emisión de la cotización (emitida el 13/05/2020), conforme se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.º 2: Extracto del ICM

Hecho imputado n.º 1					
Costo de elaboración de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos acuícolas – CE					
Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos acuícolas 1/	US\$ 2,400.000	S/ 8,210.760	1.202	S/ 9,869.334	US\$ 2,646.171
TOTAL				S/ 9,869.334	US\$ 2,646.171
Fuente:					
1/ Referencia: “Estudio de Impacto Ambiental para proyectos acuícolas” ²⁸ elaborada por la empresa M&D Consulting S.A.C., de acuerdo con el numeral n.º 3.3 de la Cotización n.º 068-2020-M&D ²⁹ del 13 de mayo de 2020, la cual tiene monto que asciende a US\$ 4,800.00 (incluido IGV) (Se realizó un prorrateo proporcional para los hechos imputados n.ºs 1 y 3) para el departamento de Piura. (Ver Anexo n.º 3)					
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de mayo 2020 (TC= 3.42115), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).					
Disponible en:					
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/					
Fecha de consulta: 28 de abril de 2025.					

Fuente: Anexo n.º 1 de ICM.

Ahora, respecto a lo señalado por el administrado sobre lo desarrollado en el cuadro del cálculo del beneficio ilícito, corresponde precisar que, el valor del tipo de cambio mostrado en dicho cuadro citado por el administrado es para obtener la conversión de dólares a soles del costo evitado capitalizado al 13 de setiembre de 2024 (fecha hasta la que le es exigible al administrado la obligación de la conducta infractora en análisis), utilizando para ello el promedio del tipo de cambio nominal bancario promedio de los últimos 12 meses (de octubre de 2023 a setiembre de 2024) a dicha fecha, para lo cual se referencia que el tipo de cambio nominal bancario promedio es obtenido de las Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP), detallando el link de la fuente y la fecha de consulta, con la finalidad de que el administrado tenga total conocimiento de la fuente de los datos y la fecha en que estos fueron consultados.

Ahora cuando, se precisó en el ICM que “(...) si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril 2025, la información considerada para el IPC y el Tipo de cambio (en adelante, TC) fue marzo 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado”, lo que se busca es dar a conocer al administrado el mes hasta donde se tiene información disponible del IPC y TC, para efectuar el cálculo del beneficio ilícito.

Expuesto ello, es importante reiterar al administrado que la multa aplicable en el presente expediente es calculada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

OEFA/PCD. Para ello, en el presente expediente, las estimaciones del costo evitado, beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores para la graduación de sanciones, se han realizado y sustentado considerando las características del caso en específico y en relación con lo observado en la supervisión y lo actuado en el PAS.

En base a lo expuesto, la sanción calculada en el presente expediente es razonable y proporcional, y, no es arbitraria. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

D. Otras consideraciones

En atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la Autoridad Decisora para la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, esta subdirección procedió a revisar la propuesta de sanción desarrollada en el IFI, a cargo de la Autoridad Instructora. De la revisión efectuada y del análisis del escrito de descargos del administrado, para la presente etapa de Resolución Directoral, esta subdirección en coordinación con el equipo técnico-legal precisa lo siguiente:

- Sobre las conductas infractoras n.ºs 1 y 3

Respecto al costo evitado

En base con la argumentación desarrollada en el ítem C. del presente numeral, se precisa que para la estimación del costo evitado de las conductas infractoras n.ºs 1 y 3, en el presente informe se considera razonable modificar la cotización utilizada de modo referencial en el ICM por la Propuesta Técnica-Económica s/n para la Elaboración del "Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) correspondiente a una concesión de conchas de abanico en Sechura-Piura" de fecha 09 de junio de 2025, elaborado por la empresa Kevin Omar S.A.C. (KOSAC), al ser dicha Propuesta Técnico-Económica actualizada y más específica al costo evitado planteado en las conductas infractoras n.ºs 1 y 3.

Respecto a los factores para la graduación de sanciones

Conforme se indicó en el ítem C. del presente numeral, de acuerdo con el análisis del equipo técnico-legal, se precisa que, considerando que actualmente el administrado cuenta con la Certificación Ambiental de su EIA-sd, otorgada mediante la Resolución Directoral n.º 00204-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 13 de septiembre de 2024, en el cual se incluye el tercer pozo séptico y el CMLSC, habiendo sido evaluado por la autoridad competente quien aprobó la viabilidad técnica y ambiental de dichos componentes, no corresponde la activación de los factores para la graduación de sanciones en el cálculo de la multa de las conductas infractoras n.ºs 1 y 3. Por lo tanto, en el presente informe, para las



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

conductas infractoras n.^{os} 1 y 3 en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%) respecto a los factores para la graduación de sanciones.

Finalmente, cabe mencionar que, dichas modificaciones previamente mencionadas tendrán incidencia en el cálculo de multa, resultando en total en un aumento de la multa respecto al IFI.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde indicar que, conforme con el artículo 4° del RPAS, la autoridad instructora y la autoridad decisora son autoridades distintas, pues la primera es, para el caso en concreto, la SFAP; mientras que la segunda es la DFAI.

Del mismo modo, las funciones de cada una son distintas, en tanto que la autoridad instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el IFI; por su parte, la DFAI constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

En tal sentido, se concluye que, con la recomendación de responsabilidad realizada por la autoridad instructora mediante el IFI, la autoridad decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Por lo tanto, se concluye que el IFI no constituye un acto impugnabile y no tiene carácter resolutivo.

En relación con lo anterior, es con la emisión de la Resolución Directoral donde se declaran los incumplimientos, dictado de medidas a tomar por el administrado y las sanciones a aplicar, que pueden variar en relación a lo propuesto por el IFI.

Teniendo en cuenta ello, para la emisión de la multa de la Resolución Directoral, la autoridad decisora aplicará los criterios detallados anteriormente para la determinación de los costos asociados a las referidas infracciones. En atención a lo expuesto, en el presente caso el cálculo de multa es conforme a los principios de verdad material, debido procedimiento y razonabilidad.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

4.2. Conducta infractora n.º 1: El administrado implementó un (1) pozo séptico adicional para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos, incumpliendo lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado implementó un pozo séptico adicional para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos, incumpliendo lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha.

Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, del 04 al 09/09/2023, durante la Supervisión Regular realizada en dichas fechas, la Dirección de Supervisión de Actividad Productivas (en adelante, **la DSAP**) dejó constancia que el administrado tiene implementado tres pozos sépticos para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos y no dos (2) como se encuentra establecido; por lo cual el administrado cuenta con un número mayor de pozos sépticos a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, tal como se detalla a continuación:

Imagen n.º 3: Acta de Supervisión

O.4 - O.5	<u>En la infraestructura terrestre</u> Se verificó que se cuenta con servicios higiénicos (inodoros, urinarios, duchas, lavatorios de mano) distribuidos en las distintas áreas de la infraestructura terrestre, asimismo, dispone de un comedor donde también existe generación de efluentes domésticos propios de la preparación de los alimentos y lavado de los materiales utilizados. Los efluentes domésticos son evacuados a tres (3) pozos sépticos para su tratamiento. Se requirió los certificados de limpieza y evacuación de los lodos que se generan como consecuencia del tratamiento de las aguas residuales domésticas en las citadas estructuras, correspondiente al periodo octubre de 2022 a agosto de 2023. Al respecto el administrado indicó que no ha realizado limpieza de los pozos sépticos en el citado periodo, debido a que aún no tiene la necesidad de disponerlos, además, menciona que considerando las malas condiciones de la carretera, la cual fue afectada por las lluvias y deslizamientos, el acceso resulta complicado para el ingreso de las unidades de transporte de la EO-RS al campamento. Se debe precisar que de acuerdo a los IGA vigente del administrado, este debe implementar dos (2) pozos sépticos, no obstante, durante la supervisión se verificó que cuenta con tres (3) pozos sépticos. Se otorga un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de culminada la presente supervisión, para que el administrado realice sus descargos sobre la implementación de un (1) pozo séptico adicional.
--------------------------	--

Fuente: Página n.º 8 d de la Resolución Subdirectoral n.º 00006-2025-OEFA/DFAI-SFAP.

En ese sentido, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, la implementación de un pozo séptico adicional a lo establecido en su instrumento constituye un incumplimiento.

Así, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **el CE**)⁹, se consideran,

⁹

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad: CE: Elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd). El detalle es como sigue:

- **CE: Elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)** para proyecto de acuicultura. Ahora, de acuerdo con lo desarrollado en el ítem C. del numeral 4.1 del presente informe, para la estimación del presente costo evitado se considera de modo referencial la Propuesta Técnica-Económica s/n para la Elaboración del "Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) correspondiente a una concesión de conchas de abanico en Sechura-Piura" de fecha 09/06/2025, de la empresa Kevin Omar S.A.C. (KOSAC) cuyo costo asciende a S/ 30,000.00 sin incluir IGV, por lo tanto, incluyendo el IGV, el costo asciende a S/ 35,400.00.

Cabe precisar que, dicho costo ascendente a S/ 35,400.00, será prorrateado proporcionalmente entre las conductas infractoras n.ºs 1 y 3, toda vez que estos están relacionados al incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, dado que el administrado no cuenta con un EIA-sd que contemplen los componentes adicionales. De esta forma, se dotará mayor razonabilidad y se evitará duplicidad de costos.

Además, corresponde señalar que, el trámite para la aprobación de un EIA-sd del sector pesquero y acuícola ante la autoridad competente, es gratuito, de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, **TUPA**) el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**).

Asimismo, cabe mencionar que, con la Resolución Directoral n.º 00204-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 13/09/2024 y notificada el 14/09/2024, se aprobó el "*Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) para el desarrollo de la Acuicultura de la Mediana y Gran Empresa (AMYGE), para el cultivo de concha de abanico *Argopecten purpuratus*, en sistema suspendido, por integración de tres concesiones con certificación ambiental, en la Ensenada de Nonura, distrito de Sechura, provincia de Sechura, departamento de Piura*" (en adelante, **EIA-sd 2024**), aplicable a las tres concesiones de 100 ha, 90.20 ha y 20.35 ha, donde se incluye el tercer pozo séptico (pozo séptico materia de análisis en la presente conducta infractora). En base a ello, el EIA-sd 2024 está vigente desde el 14/09/2024¹⁰. En ese sentido, de acuerdo con el equipo técnico-legal, la obligación de la presente conducta infractora ya no le es exigible al administrado desde el 14/09/2024 (con la entrada en vigencia del EIA-sd 2024), por ello, para efectos del cálculo de la multa el periodo de incumplimiento es

10

El EIA-sd 2024 citado fue notificado al administrado el 14/09/2024, conforme se indica en la Cédula de Notificación Personal N° 00000207-2024-PRODUCE/DGAAMPA. En ese sentido, a partir de esa fecha, las obligaciones aprobadas mediante dicho instrumento son exigibles al administrado. Fuente: Página 8 del IFI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

considerado hasta el 13/09/2024, dado que hasta dicha fecha le era exigible al administrado la obligación de la presente conducta infractora.

Antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13/10/2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, **el TFA**) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, en base a lo expuesto y tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos del cálculo de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir de la fecha del último día de supervisión (09/09/2023) hasta la fecha máxima que es exigible la obligación de la conducta infractora (13/09/2024).

Entonces, una vez estimado el CE, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)¹¹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha máxima que es exigible la obligación de la conducta infractora, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario¹² y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹² Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Cuadro n.º 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado implementó un (1) pozo séptico adicional para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos, incumpliendo lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha. ^(a)	US\$ 4,598.615
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	12.133
Costo evitado ajustado a la fecha máxima que es exigible la obligación de la conducta infractora $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 5,203.676
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.760
Beneficio ilícito a la fecha máxima que es exigible la obligación de la conducta infractora	S/ 19,565.822
Ajuste inflacionario desde la fecha máxima que es exigible la obligación de la conducta infractora hasta la fecha de emisión del presente informe ^(e)	1.014
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(f)	S/ 19,839.744
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	3.708 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Pesca, Referencia: “Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013”.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de supervisión (09/09/2023) hasta la fecha máxima que es exigible la obligación de la conducta infractora (13/09/2024).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses a la fecha máxima que es exigible la obligación de la conducta infractora (desde octubre de 2023 hasta setiembre de 2024). Fecha de consulta: 11 de julio de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-10/2024-9/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando el Índice de precios al consumidor (en adelante, IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = IPC_{disponible} a la\ fecha\ de\ emisión\ del\ presente\ informe / IPC\ a\ la\ fecha\ máxima\ que\ es\ exigible\ la\ obligación\ de\ la\ conducta\ infractora = IPC_{junio-2025} / IPC_{setiembre-2024}$, equivalente a $F = 115.655637 / 114.0504$ Se considera el redondeo a tres (3) decimales.
- (f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio de 2025, la información considerada para el IPC y el Tipo de cambio (en adelante, TC) fue a junio de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.708 UIT**.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹³ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSAP del OEFA, del 04 al 09 de setiembre de 2023.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, en base a la información obrante en el expediente y del análisis del equipo técnico-legal en coordinación con esta subdirección, para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción¹⁴. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **7.416 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 3: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	3.708 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	7.416 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15,000 UIT**.

¹³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹⁴ Conforme se indicó en el ítem C. del numeral 4.1 del presente informe, de acuerdo con el análisis del equipo técnico-legal, se precisa que, considerando que actualmente el administrado cuenta con la Certificación Ambiental de su EIA-sd, otorgada mediante la Resolución Directoral n.º 00204-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 13 de septiembre de 2024, en el cual se incluye el tercer pozo séptico, habiendo sido evaluado por la autoridad competente quien aprobó la viabilidad técnica y ambiental de dicho componente, no corresponde la activación de los factores para la graduación de sanciones en el cálculo de la multa de la presente conducta infractora.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **7.416 UIT**.

- 4.3. Conducta infractora n.º 2:** El administrado no cuenta con dos (2) electrobombas superficiales (skimmer) como parte de las acciones frente a casos de derrame de petróleo y "borra", incumpliendo lo establecido en el EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con dos (2) electrobombas superficiales (skimmer) como parte de las acciones frente a casos de derrame de petróleo y "borra", incumpliendo lo establecido en el EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha.

Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular, la DSAP dejó constancia que el administrado no cuenta con una electrobomba superficial para casos de derrames de combustibles, tal como se detalla a continuación:

Imagen n.º 4: Acta de Supervisión

Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	No
HECHO DETECTADO			
<u>Obligación</u>			
Plan de Contingencia			
<u>Descripción</u>			
Se verificó que en la unidad fiscalizable existe una zona de almacenamiento de combustible (petróleo diésel y gasolina) la cual cuenta con un muro construido con material resistente e impermeable, que funciona como dique o barrera de contención ante posibles derrames de combustible.			
También se observaron extintores contra incendio distribuidos en las distintas zonas del CPA.			
El administrado no cuenta con electrobomba superficial para casos de derrames de combustibles. Se observó que cuenta con Barreras de contención (salchichas) que puede utilizar ante posibles derrames de combustibles en el mar.			
0.30			
0.33			
Durante la supervisión se requirió los registros de capacitaciones y simulacros realizados en el 2022 y 2023. Al respecto el administrado presentó la siguiente documentación:			

Fuente: Página n.º 10 d de la Resolución Subdirectoral.

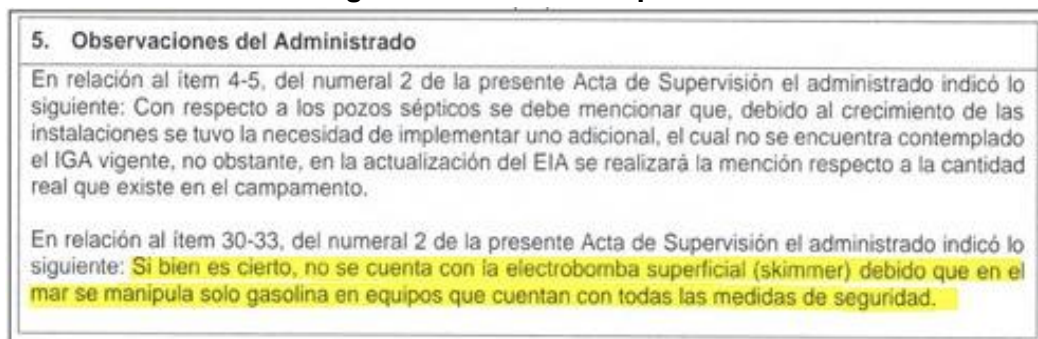
Asimismo, el administrado realizó observaciones durante la acción de supervisión, alegando que "no se cuenta con la electrobomba superficial (skimmer) debido que

¹⁵

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

en el mar se manipula solo gasolina en equipos que cuentan con todas las medidas de seguridad", tal como se detalla a continuación:

Imagen n.º 5: Acta de Supervisión



Fuente: Página n.º 10 d de la Resolución Subdirectoral.

Al respecto, se advierte que el administrado confirma que no cuenta con la electrobomba superficial (skimmer) que establece su plan de contingencia en el EIA del CPA de 90.20 ha y EIA del CPSA de 20.35 ha.

Ahora bien, conforme al análisis precedente y a lo señalado en la Resolución Subdirectoral¹⁶, se precisa que, se ha verificado que el compromiso ambiental del administrado consiste en implementar dos electrobombas superficiales (skimmer) para enfrentar casos de derrame de combustible en las concesiones de 90.20 ha y 20.35 ha, tal como lo establece respectivamente el EIA 90.20 ha y el EIA 20.35 ha; asimismo, la DSAP verificó que no tenía instalado ninguno de dichos equipos al momento de la Supervisión Regular 2023.

Por lo tanto, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE¹⁷, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad: CE: Adquirir dos (2) electrobombas superficiales (skimmer). El detalle es como sigue:

- **CE: Adquirir dos (2) electrobombas superficiales (skimmer)**, para lo cual, se considerará referencialmente el costo de dos (2) electrobombas superficiales (skimmer), que tienen un costo unitario que asciende a US\$ 353.060 (incluido impuestos y costos de importación a Perú)¹⁸. Es importante mencionar que de acuerdo con el área técnica las electrobombas superficiales (skimmer) no necesitan de instalación, son móviles y se llevan en la embarcación una vez que ha ocurrido el derrame.

¹⁶ Fuente: Numeral 27 de la Resolución Subdirectoral.

¹⁷ Para más detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹⁸ Para más información y detalle, ver Anexos n.ºs 1 y 3 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Asimismo, conforme se mencionó anteriormente, mediante la Resolución Directoral n.º 00204-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 13 de setiembre de 2024 y notificada el 14 de setiembre de 2024, se aprobó el EIA-sd 2024, aplicable a las tres concesiones de 100 ha, 90.20 ha y 20.35 ha; en el cual ya no se incluye las dos (2) electrobombas antes mencionadas toda vez que va a emplear otros implementos ante un derrame de petróleo en el mar. En base a ello, se señala que, dicho EIA-sd 2024 está vigente desde el 14 de setiembre de 2024¹⁹. En ese sentido, de acuerdo con el equipo técnico-legal, la obligación de la presente conducta infractora ya no le es exigible al administrado desde el 14 de setiembre de 2024 (con la entrada en vigencia del EIA-sd 2024), por ello, para efectos del cálculo de la multa el periodo de incumplimiento es considerado hasta el 13 de setiembre de 2024, dado que hasta dicha fecha le era exigible al administrado la obligación de la presente conducta infractora.

Entonces, en base a lo expuesto del análisis técnico-legal en coordinación con esta subdirección, para efectos del cálculo de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir de la fecha del último día de supervisión (09 de setiembre de 2023) hasta la fecha máxima que es exigible la obligación de la conducta infractora (13 de setiembre de 2024).

Una vez estimado el CE, este es capitalizado aplicando el COS²⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha máxima que es exigible la obligación de la conducta infractora, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario²¹ y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

- ¹⁹ El EIA-sd 2024 citado fue notificado al administrado el 14/09/2024, conforme se indica en la Cédula de Notificación Personal n.º 00000207-2024-PRODUCE/DGAAMPA. En ese sentido, a partir de esa fecha, las obligaciones aprobadas mediante dicho instrumento son exigibles al administrado. Fuente: Página 8 del IFI.
- ²⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.
- ²¹ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta con dos (2) electrobombas superficiales (skimmer) como parte de las acciones frente a casos de derrame de petróleo y “borra”, incumpliendo lo establecido en el EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha. ^(a)	US\$ 661.159
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	12.133
Costo evitado ajustado a la fecha máxima que es exigible la obligación de la conducta infractora $[CE * (1 + COS_m)^T]$	US\$ 748.151
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.760
Beneficio ilícito a la fecha máxima que es exigible la obligación de la conducta infractora	S/ 2,813.048
Ajuste inflacionario desde la fecha máxima que es exigible la obligación de la conducta infractora hasta la fecha de emisión del presente informe ^(e)	1.014
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(f)	S/ 2,852.431
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.533 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Pesca, Referencia: “Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013”.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de supervisión (09/09/2023) hasta la fecha máxima que es exigible la obligación de la conducta infractora (13/09/2024).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses a la fecha máxima que es exigible la obligación de la conducta infractora (desde octubre de 2023 hasta setiembre de 2024). Fecha de consulta: 11 de julio de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-10/2024-9/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando el IPC de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha máxima que es exigible la obligación de la conducta infractora} = \text{IPC}_{\text{junio-2025}} / \text{IPC}_{\text{setiembre-2024}}$, equivalente a $F = 115.655637 / 114.0504$. Se considera el redondeo a tres (3) decimales.
- (f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a junio de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.533 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media²² (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSAP del OEFA, del 04 al 09 de setiembre de 2023.

22

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y del análisis del equipo técnico-legal en coordinación con esta subdirección, para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.066 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 5: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.533 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	1.066 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.066 UIT**.

- 4.4. Conducta infractora n.º 3:** El administrado incumplió lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha., toda vez que implementó un Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo (CMLSC) que cuenta con hidrolavadoras y con una infraestructura para el tratamiento de los efluentes generados en el mismo, conformado por: i) siete (7) rejillas verticales que disminuyen de manera gradual (7 cm, 5 cm, 3 cm, 2 cm y 1 cm), ii) un canal de transporte de los efluentes; y, por último, iii) una poza de sedimentación de tres

23

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

compartimientos, construida de concreto con una capacidad de almacenamiento de 57.33 m³ que tiene una conexión de una tubería hacia un pozo de agua subterránea (tajo abierto).

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha., toda vez que implementó un Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo (CMLSC) que cuenta con hidrolavadoras y con una infraestructura para el tratamiento de los efluentes generados en el mismo, conformado por: i) siete (7) rejillas verticales que disminuyen de manera gradual (7 cm, 5 cm, 3 cm, 2 cm y 1 cm), ii) un canal de transporte de los efluentes; y, por último, iii) una poza de sedimentación de tres compartimientos, construida de concreto con una capacidad de almacenamiento de 57.33 m³ que tiene una conexión de una tubería hacia un pozo de agua subterránea (tajo abierto).

Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, del 04 al 09 de setiembre de 2023, durante la Supervisión Regular efectuada en la misma fecha, la DSAP advirtió que el administrado cuenta con un Centro de Limpieza y Mantenimiento de los Sistemas de Cultivo (CMLSC), ubicado dentro del área de la Reserva Nacional Illescas, en el cual se realiza el lavado de las linternas provenientes de las concesiones del administrado y de la empresa Maricultura del Norte S.A.C., con quien el administrado mantiene un convenio de cesión y uso del referido CMLSC, conforme se detalla a continuación:

Imagen n.º 6: Acta de Supervisión

2. Hechos o funciones verificadas		Presunto Incumplimiento	No	Subsanado ¹	No Aplica
HECHO DETECTADO					
<u>Obligación</u>					
Limpieza y mantenimiento de los sistemas de cultivo					
O.1	<u>Descripción</u>				
O.3	Durante la supervisión se verificó que el administrado cuenta con una infraestructura terrestre donde ha implementado un (1) centro de lavado, en el cual se realiza la limpieza de los sistemas de cultivo. Se observó que tiene implementado una zona de lavado. Los sistemas de cultivo sucios (impregnados con biofouling) son acumulados sobre el suelo, cerca de la zona de lavado, para que se realice el secado natural (por acción del sol). La limpieza de los sistemas de cultivo se realiza a través del hidrolavado (agua a presión). En el centro de lavado se realiza la limpieza de los sistemas de cultivo provenientes de las concesiones de las empresas Nemo Corporation S.A.C y Maricultura del Norte S.A.C. <u>Sistema de tratamiento para los efluentes generados en el Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo – CMLSC</u> Se verificó que el administrado implementó lo siguiente: - Una (1) plataforma de lavado de los sistemas de cultivo (linternas), dicha estructura se encuentra construida con material de concreto. - Siete (7) rejillas verticales que disminuyen de manera gradual (7 cm, 5 cm, 3 cm, 2 cm y 1 cm) para la retención de sólidos gruesos. - Un (1) canal de transporte de los efluentes generados en el lavado de los sistemas de cultivo, el cual, en un primer tramo se encuentra construido con material de concreto, y el tramo restante, se encuentra revestido con geomembrana. - Una (1) poza de sedimentación, construida de concreto. Se observó que la citada poza presenta tres (3) compartimientos, además cuenta con dos (2) rejillas verticales de 1 cm de abertura cada una, ubicadas en el interior de la estructura. La poza presenta las siguientes dimensiones: L= 9.80 m, A= 3.25 m, P= 1.80 m. <u>Disposición final de los efluentes generados en el CMLSC</u> Durante la supervisión no se pudo verificar la disposición de los efluentes que provienen del lavado de los sistemas de cultivo, debido a que no se realizó la actividad de lavado y, por ende, no hubo generación de efluentes. No obstante, se observó que el administrado ha realizado una conexión entre salida de la poza de sedimentación y el pozo de agua subterránea (tajo abierto), de tal modo que el agua tratada en la poza de sedimentación sea evacuada al pozo a tajo abierto, y desde este punto sea bombeada para reutilizarse en el lavado de los sistemas de cultivo. También se observó que cuenta con una motobomba portátil la cual sería utilizada para realizar el riego de la vegetación circundante.				

Fuente: Página n.º 14 de la Resolución Subdirectoral.

Adicionalmente, el personal supervisor observó que en el CMLSC se ha implementado una infraestructura para el tratamiento de los efluentes generados en el mismo, conformado por: i) siete (7) rejillas verticales que disminuyen de manera gradual (7 cm, 5 cm, 3 cm, 2 cm y 1 cm), ii) un canal de transporte de los efluentes; y, por último, iii) una poza de sedimentación de tres compartimientos, construida de concreto con una capacidad de almacenamiento de 57.33 m³

En ese sentido, conforme lo señalado en el párrafo precedente, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en el EIA100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha., toda vez que implementó un CMLSC que cuenta con hidrolavadoras y con una infraestructura para el tratamiento de los efluentes generados en el mismo, conformado por: i) siete (7) rejillas verticales que disminuyen de manera gradual (7 cm, 5 cm, 3 cm, 2 cm y 1 cm), ii) un canal de transporte de los efluentes; y, por último, iii) una poza de sedimentación de tres compartimientos, construida de concreto con una capacidad de almacenamiento de 57.33 m³ que tiene una conexión de una tubería hacia un pozo de agua subterránea (tajo abierto).

Por lo tanto, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE²⁴, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad: CE: Elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd). El detalle es como sigue:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- **CE: Elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)** para proyecto de acuicultura. Ahora, de acuerdo con lo desarrollado en el ítem C. del numeral 4.1 del presente informe, para la estimación del presente costo evitado se considera de modo referencial la Propuesta Técnica-Económica s/n para la Elaboración del “Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) correspondiente a una concesión de conchas de abanico en Sechura-Piura” de fecha 09 de junio de 2025, elaborado por la empresa Kevin Omar S.A.C. (KOSAC) cuyo costo asciende a S/ 30,000.00 sin incluir IGV, por lo tanto, incluyendo el IGV, el costo asciende a S/ 35,400.00.

Cabe precisar que, dicho costo ascendente a S/ 35,400.00, será prorrateado proporcionalmente entre las conductas infractoras n.ºs 1 y 3, toda vez que estos están relacionados al incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, dado que el administrado no cuenta con un EIA-sd que contemplen los componentes adicionales. De esta forma, se dotará mayor razonabilidad y se evitará duplicidad de costos.

Asimismo, corresponde señalar que, el trámite para la aprobación de un EIA-sd del sector pesquero y acuícola ante la autoridad competente, es gratuito, de acuerdo con el TUPA de PRODUCE.

Ahora, cabe mencionar que, mediante la Resolución Directoral n.º 00204-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 13/09/2024 y notificada el 14/09/2024, se aprobó el EIA-sd 2024, aplicable a las tres concesiones de 100 ha, 90.20 ha y 20.35 ha; donde se asume contar con un sistema de tratamiento de sus efluentes industriales generados en el Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo (CMLSC). En base a ello, se señala que, dicho EIA-sd 2024 está vigente desde el 14/09/2024²⁵. En ese sentido, de acuerdo con el equipo técnico-legal, la obligación de la presente conducta infractora ya no le es exigible al administrado desde el 14/09/2024 (con la entrada en vigencia del EIA-sd 2024), por ello, para efectos del cálculo de la multa el periodo de incumplimiento es considerado hasta el 13/09/2024, dado que hasta dicha fecha le era exigible al administrado la obligación de la presente conducta infractora.

Antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13/10/2022, el TFA señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones

25

El EIA-sd 2024 citado fue notificado al administrado el 14/09/2024, conforme se indica en la Cédula de Notificación Personal N° 00000207-2024-PRODUCE/DGAAMPA. En ese sentido, a partir de esa fecha, las obligaciones aprobadas mediante dicho instrumento son exigibles al administrado. Fuente: Página 8 del IFI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, en base a lo expuesto y tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos del cálculo de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir de la fecha del último día de supervisión (09/09/2023) hasta la fecha máxima que es exigible la obligación de la conducta infractora (13/09/2024).

Una vez estimado el CE, este es capitalizado aplicando el COS²⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha máxima que es exigible la obligación de la conducta infractora, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario²⁷ y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

²⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁷ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90.20 ha y EIA 20.35 ha., toda vez que implementó un Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo (CMLSC) que cuenta con hidrolavadoras y con una infraestructura para el tratamiento de los efluentes generados en el mismo, conformado por: i) siete (7) rejillas verticales que disminuyen de manera gradual (7 cm, 5 cm, 3 cm, 2 cm y 1 cm), ii) un canal de transporte de los efluentes; y, por último, iii) una poza de sedimentación de tres compartimientos, construida de concreto con una capacidad de almacenamiento de 57.33 m ³ que tiene una conexión de una tubería hacia un pozo de agua subterránea (tajo abierto) . ^(a)	US\$ 4,598.615
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	12.133
Costo evitado ajustado a la fecha máxima que es exigible la obligación de la conducta infractora $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 5,203.676
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.760
Beneficio ilícito a la fecha máxima que es exigible la obligación de la conducta infractora	S/ 19,565.822
Ajuste inflacionario desde la fecha máxima que es exigible la obligación de la conducta infractora hasta la fecha de emisión del presente informe ^(e)	1.014
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(f)	S/ 19,839.744
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	3.708 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Pesca, Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de supervisión (09/09/2023) hasta la fecha máxima que es exigible la obligación de la conducta infractora (13/09/2024).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses a la fecha máxima que es exigible la obligación de la conducta infractora (desde octubre de 2023 hasta setiembre de 2024). Fecha de consulta: 11 de julio de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-10/2024-9/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando el IPC de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha máxima que es exigible la obligación de la conducta infractora} = \text{IPC}_{\text{junio-2025}} / \text{IPC}_{\text{setiembre-2024}}$, equivalente a $F = 115.655637 / 114.0504$. Se considera el redondeo a tres (3) decimales.
- (f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a junio de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.708 UIT**.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media²⁸ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSAP del OEFA, del 04 al 09 de setiembre de 2023.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, en base a la información obrante en el expediente y del análisis del equipo técnico-legal en coordinación con esta subdirección, para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción²⁹. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **7.416 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	3.708 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	7.416 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15,000 UIT**.

²⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

²⁹ Conforme se indicó en el ítem C. del numeral 4.1 del presente informe, de acuerdo con el análisis del equipo técnico-legal, se precisa que, considerando que actualmente el administrado cuenta con la Certificación Ambiental de su EIA-sd, otorgada mediante la Resolución Directoral n.º 00204-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 13 de setiembre de 2024, en el cual se incluye el CMLSC, habiendo sido evaluado por la autoridad competente quien aprobó la viabilidad técnica y ambiental de dicho componente, no corresponde la activación de los factores para la graduación de sanciones en el cálculo de la multa de la presente conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **7.416 UIT**.

5. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**)³¹, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **15.898 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP de OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2022, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En cumplimiento de esta solicitud, el administrado remitió la información requerida a través de la carta S/N con registro n.º 2025-E01-021392 del 12/02/2025, reportando sus ingresos del año 2022, los cuales ascienden a [REDACTED] **UIT**³². Por lo cual, la multa calculada resulta no confiscatoria.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **15.898 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

³⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

³² Para la conversión de los ingresos del año 2022 de soles a UIT, se utilizó la UIT vigente al año 2022. Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180º del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Cuadro n.º 8: Resumen de Multas

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Conducta infractora n.º 1	7.416 UIT
4.3	Conducta infractora n.º 2	1.066 UIT
4.4	Conducta infractora n.º 3	7.416 UIT
Total		15.898 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[RMACHUCA]

ROMB/CZC/gsbc



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Anexo n.º 1

Prorratio del costo de elaboración de EIA-sd

Conductas infractoras n.ºs 1 y 3

<u>Descripción</u>	<u>Precio (incluido</u>
	<u>IGV</u> <u>(S/)</u>
<u>Elaboración de EIA-sd</u>	S/ 35,400.000
<u>Total</u>	S/ 35,400.000
Conducta infractora n.º 1 (*)	S/ 17,700.000
Conducta infractora n.º 3 (*)	S/ 17,700.000

(*) Costo referencial obtenido de la Propuesta Técnica-Económica s/n para la Elaboración del “Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) correspondiente a una concesión de conchas de abanico en Sechura-Piura” de fecha 09 de junio de 2025, elaborado Kevin Omar S.A.C. (KOSAC). Cabe precisar que el precio de la Propuesta Técnica-Económica no incluye IGV, por ello, para el presente cálculo se ha incluido el IGV al precio. En ese sentido, el precio incluido IGV asciende a S/ 35,400.000 (S/ 30,000.00 x 1.18),
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Conducta infractora n.º 1

Costo de elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) – CE

Descripción	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Costo de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyecto de acuicultura 1/	S/ 17,700.000	0.969	S/ 17,151.300	US\$ 4,598.615
TOTAL			S/ 17,151.300	US\$ 4,598.615

Fuente:

1/ Costo referencial obtenido de la Propuesta Técnica-Económica s/n para la Elaboración del “Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) correspondiente a una concesión de conchas de abanico en Sechura-Piura” de fecha 09 de junio de 2025, elaborado Kevin Omar S.A.C. (KOSAC). Cabe precisar que el precio de la Propuesta Técnica-Económica no incluye IGV, por ello, para el presente cálculo se ha incluido el IGV al precio. Cabe precisar que, se realizó un prorrateo proporcional para las conductas infractoras n.ºs 1 y 3. (Ver Anexo n.º 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC de fecha de incumplimiento (setiembre 2023, IPC= 112.061363) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2025, IPC= 115.655637). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

3/ Tipo de cambio nominal bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2023, TC= 3.72966666666667).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de julio de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Conducta infractora n.º 2

Costo de adquirir dos (2) electrobombas superficiales (skimmer) – CE

Descripción	Canti- dad	Precio unitario (*) (US\$)	Precio unitario (*) (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Costo de electrobomba superficial (skimmer) 1/	2	US\$ 353.060	S/ 1,272.395	0.969	S/ 2,465.902	US\$ 661.159
TOTAL					S/ 2,465.902	US\$ 661.159

Fuente:

1/ Referencia: Bomba de agua sumergible para fuente de cascada de estanque, sistema de filtro hidropónico para acuario, tanque de peces, piscina Koi de hasta 3000 galones con cable de 20 pies. diseñado para su uso en sistemas de skimmer y filtros de cascada. Precio referencial obtenido de la página web de Amazon.

Disponible en: https://www.amazon.com/sumergible-cascada-estanque-sistema-hidrop%C3%B3nico/dp/B0CB85SFXS/ref=sr_1_1_sspa?_mk_es_US=%C3%85M%C3%85%C5%BD%C3%95%C3%91&crd=10EK3M4O1SKE5&dib=eyJ2ljoIIMSJ9.HimM4OEJG8h2sulHDGoyK2Y7yWI0xcDSyhZn2S55Evi5nU5M60PNcd_M6pjzTC_n2xMEizZNUtDowlqKslaapWvFSuu9Y_ZxpGh912td49F33jvTKzwsGDYWLL7sw6kds2ooD3pLB7tE4wvO-s3y7lJpl1zY1iNKN7aWDJsMTyoRHAPxSwb7Wz8t5GcoBR2BR9qWL-8RDv70zEnVb_j61UAlvPUmXomsRcyy_4EPs.l6XTIC4se0rGYvxtCc21lLuomL_bUVloHWUIX6x8m5w&dib_tag=se&keywords=skimmer&qid=1745710454&srefix=skimmer%2Caps%2C193&sr=8-1-spons&sp_csd=d2lkZ2V0TmFtZT1zcF9hdGY&psc=1

Fecha de consulta: 11 de julio de 2025.

Nota 1: El precio del producto asciende a US\$ 228.990, mientras que el costo de importación y traslado asciende a US\$ 124.07, por lo que el precio final del producto para que llegue a Perú asciende a US\$ 353.060.

Nota 2: Para la conversión del precio (US\$ 353.060) a fecha de costeo de dólares a soles, se consideró el tipo de cambio nominal bancario - promedio correspondiente al mes de junio de 2025 (TC= 3.60390476190476), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticaS/serieS/mensualeS/resultadoS/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de julio de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC de fecha de incumplimiento (setiembre 2023, IPC= 112.061363) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2025, IPC= 115.655637). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice dic.2021 = 100.000).

3/ Tipo de cambio nominal bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2023, TC= 3.72966666666667).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de julio de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Conducta infractora n.º 3

Costo de elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) – CE

Descripción	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Costo de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyecto de acuicultura 1/	S/ 17,700.000	0.969	S/ 17,151.300	US\$ 4,598.615
TOTAL			S/ 17,151.300	US\$ 4,598.615

Fuente:

1/ Costo referencial obtenido de la Propuesta Técnica-Económica s/n para la Elaboración del “Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) correspondiente a una concesión de conchas de abanico en Sechura-Piura” de fecha 09 de junio de 2025, elaborado Kevin Omar S.A.C. (KOSAC). Cabe precisar que el precio de la Propuesta Técnica-Económica no incluye IGV, por ello, para el presente cálculo se ha incluido el IGV al precio. Cabe precisar que, se realizó un prorrateo proporcional para las conductas infractoras n.ºs 1 y 3. (Ver Anexo n.º 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC de fecha de incumplimiento (setiembre 2023, IPC= 112.061363) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2025, IPC= 115.655637). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

3/ Tipo de cambio nominal bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2023, TC= 3.72966666666667).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de julio de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Anexo n.º 2

Costo referencial de elaboración Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado

KOSAC

CONSULTORES Y ASESORES AMBIENTALES



PROPUESTA TÉCNICA ECONÓMICA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL sd. PARA UNA CONCESIÓN DE CULTIVOS DE CONCHAS DE ABANICO EN SECHURA-PIURA DE ACUERDO AL SEIA.

Lima, 09/06/2025

Carta N° 32-2025-GG-KOSAC

Sres. DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS (DFAI). OEFA.

Estimado Sr.

Es grato dirigimos a Ud. Para saludarlo; a la vez hacerle llegar mediante la presente, la propuesta técnica económica de elaboración del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA-sd) CORRESPONDIENTE A UNA CONCESIÓN DE CONCHAS DE ABANICO":

1. "DFAI"

Ubicación: Sechura-Piura

De acuerdo a las nuevas disposiciones de parte del sector acuícola, como D.S. N° 012-2019-PRODUCE, D.S. N° 017-2022-PRODUCE, en el cual se manifiesta los requisitos solicitados por la entidad correspondiente, siendo el caso específico del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, OEFA, ANA SANIPES Y MINAM, de acuerdo al marco legal correspondiente.

Teniendo como respaldo el Marco Legal vigente, conducente a conseguir el adecuamiento de las concesiones acuícolas a las condiciones ambientalmente sostenibles. Para el tratamiento de los posibles aspectos contaminantes de sus procesos y operaciones.

Cabe mencionar que nuestra consultora aplicará paso a paso y se registrá de todo lo estipulado en los términos de referencia ambiental, es decir cumpliendo con el OBJETO de contratación, la JUSTIFICACIÓN en base a las normas legales estipuladas, los PLAZOS DE EJECUCIÓN, ACTIVIDADES A DESARROLLAR, respetando y acatando la MODALIDAD DE PAGO, además nuestra consultora cumple con los REQUISITOS MÍNIMOS Y CALIFICACIÓN DEL POSTOR, dado que nuestra consultora está inscrita en el Ministerio de la Producción Sub Sector Pesquería, además cuenta con una experiencia comprobada en la elaboración de ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL en el Sector Pesquero-Acuícola, Manifestamos a la vez que nuestra

URB. BELLAMAR II ETAPA MZ E-4 L. 19
e-mail: kosac2311@gmail.com
e-mail: wyaras2003@hotmail.com

CEL. 994172838
CEL. 943024519
NUEVO CHIMBOTE - PERU

KOSAC

CONSULTORES Y ASESORES AMBIENTALES



consultora cuenta con la experiencia comprobada, y no contamos con ningún expediente por levantar de observaciones correspondientes a Vuestra representada.

Nuestra empresa consultora, KEVIN OMAR S.A.C. (KOSAC), plantea la siguiente propuesta técnica económica, para la elaboración del estudio ambiental.

- **ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA-sd), DE UNA CONCESIÓN DE CONCHAS DE ABANICO.**

El cual consta de:

- Elaboración del **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL-sd** de vuestra concesión, considerando las nuevas disposiciones legales, así como otras innovaciones aplicadas en zona de la concesión y alrededores tanto en efluentes, emisiones y residuos sólidos.
- Aplicación de las Normas del sector y ambientales.
- Participación ciudadana.
- Descripción del sistema de tratamiento de efluentes industriales (de proceso y de sistemas de limpieza), EN MAR Y EN TIERRA.
- Elaboración de la Memoria Descriptiva de los sistemas de tratamiento de efluentes de lavado.
- Unificar criterios técnicos actualizados.
- Resumen Ejecutivo, Descripción del Proyecto, Línea Base, Plan de Participación Ciudadana, Caracterización de Impacto Ambiental, Estrategia de Manejo Ambiental, Conclusiones y Recomendaciones, de acuerdo al Proyecto Guía para Elaborar EIA-SD.
- Recopilación de datos socioeconómicos de la zona de **CONSTANTE SECHURA** y datos técnicos de concesión por nuestro personal profesional de **KOSAC**.
- Interpretación de los análisis **físico-químicos y microbiológicos** respectivos mediante un laboratorio acreditado ante INACAL-PRODUCE.
- Entrega de expediente a **PRODUCE**.
- Desarrollo de participación ciudadana y encuestas.
- Elaboración de planos de ubicación localización y plano de monitoreo.
- Coordinación y asesoramiento con empresa que se dedica al lavado de sistema.
- Absolución a observaciones si las hubiera a los Instrumentos Ambientales.

KOSAC

CONSULTORES Y ASESORES AMBIENTALES



- Seguimiento del expediente hasta la aprobación.
- Presencia de nuestro STAFF de profesionales en la visita de inspección de PRODUCE a vuestras instalaciones, previa coordinación con vuestra representada.

Tiempo de entrega del EIA-sd, en 25 días útiles, desde la firma de contrato.

Una vez Culinado dicho EIA-sd, se procede a la presentación y se hace el seguimiento respectivo hasta la aprobación del mismo.

Se presenta la siguiente propuesta para el inicio y elaboración del EIA-sd:

S/. 30000.00 (TREINTA MIL Y 00/100 SOLES).

Modalidad de pago.

- 100% a la presentación del EIA-sd final a vuestra representada.

Agradeciendo la atención que merezca la presente nos suscribimos como sus Attos. SSS.

Indicando que el precio NO incluye impuestos de ley.

Sabiendo de su grata atención y a la espera de cualquier comunicación, me suscribo.



ING. CIP WILFREDO VARAS CERNA
GERENTE GENERAL

CUENTA DE AHORROS:

BBVA.

N° 0011-0295-33-0200407402 (SOLES).

A NOMBRE DE KEVIN OMAR S.A.C.

CUENTA DE DETRACCIÓN.

BANCO DE LA NACIÓN

CTA. N° 781-053619

URB. BELLAMAR II ETAPA MZ E-4 L. 19
e-mail: kosac2311@gmail.com
e-mail: wvaras2003@hotmail.com

CEL. 994172838
CEL. 943024519
NUEVO CHIMBOTE - PERU

Fuente: Propuesta Técnica-Económica s/n para la Elaboración del "Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) correspondiente a una concesión de conchas de abanico en Sechura-Piura" de fecha 09 de junio de 2025, elaborado Kevin Omar S.A.C. (KOSAC).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo referencial de electrobombas superficiales (skimmer)

amazon.com

skimmer

91018 3000 GPH Bomba de agua sumergible para fuente de cascada de estanque, sistema de filtro hidropónico para acuario, tanque de peces, piscina Koi de hasta 3000 galones con cable de 20 pies, 165 W.

Visita la tienda de E-cowlboy

2.3 6 calificaciones

-23% **US\$228.99**

US\$124.07 de cargos de importación y envío gratis a Perú Detalles

Marca: E-cowlboy
Color: Negro -
Material: Rotor de acero inoxidable, carcasa de plástico duradero
Estilo: Sumergible
Dimensiones del producto: 12"L x 5,5"an. x 7"al. pulgadas
Fuente de: AC

Sobre este artículo

- Gran compatibilidad: perfecto para estanques, cascadas sin estanques, jardines acuáticos, circulaciones de agua, fuentes, acuarios, esculturas de elementos de agua, estanques Koi, tanques de peces, sistemas de riego y todas las demás aplicaciones de agua de hasta 3000 galones. También diseñado para su uso en sistemas de skimmer y filtros de cascada. Permite un uso continuo en orientación vertical u horizontal.
- Características especiales: tamaño recomendado de estanque: 3000 galones | Caudal máximo: 3196 galones por hora (GPH) | Altura máxima de la cabeza: 15 pies | Tipo de motor: asíncrono | Voltaje de entrada: 120 V CA | Frecuencia de entrada: 60 Hz | Vatios: 165 W | Amperaje: 1.40A | Resistente al agua IPX8 Clasificación | Descarga: 3/4", 1", 1.25", 1.50", 2" | Longitud del cable de alimentación: 20 pies | Dimensiones de la bomba: 12"L x 5.5"W x 7"H | Peso: 9.7 lbs. | Incluye accesorios de adaptador de fontanería y todos los accesorios necesarios.

US\$228.99

US\$124.07 de cargos de importación y envío gratis a Perú Detalles

Entrega GRATIS entre el 8 - 21 de julio a Perú

O entrega más rápida entre el 8 - 18 de julio

Enviar a Perú

Agregar al Carrito

Comprar ahora

Enviado por: Amazon
Vendido por: Shiny mermaid
Devoluciones: Reintegro o reemplazo en 30 días
Soporte: Soporte de producto incluido

Ver más

☐ Agregar un recibo de regalo para facilitar las devoluciones

Agregar a la Lista

Fuente: Amazon.

Fecha de consulta: 11 de julio de 2025

Disponible en: https://www.amazon.com/sumergible-cascada-estanque-sistema-hidrop%C3%B3nico/dp/B0CB85SFXS/ref=sr_1_1_sspa?_mk_es_US=%C3%85M%C3%85%C5%BD%C3%95%C3%91&crd=10EK3M4O1SKE5&dib=eyJ2ljojMSJ9.HimM4OEJG8h2sulHDGoyK2Y7yWI0xcDSyhZn2S55Evi5nU5M60PNcd_M6pizTC_n2xMEizZNuTDowvIqKslaapWvFSuu9Y_ZxpGh912td49F33jvftKzwsGDYWLL7sw6kds2ooD3pLB7tE4wvO-s3y7Ijpl1zY1iNKN7aWDJsMTyoRHAPxSwb7Wz8t5GcoBR2BR9gWL-8RDv70zEnVb_j61UAlvPumXomsRcyy_4EPs.l6XTIC4se0rGYvxtCc21LUomL_bUVIoHWUIX6x8m5w&dib_tag=se&key_words=skimmer&qid=1745710454&srefix=skimmer%2Caps%2C193&sr=8-1-spons&sp_csd=d2lkZ2V0TmFtZT1zcF9hdGY&pvc=1

Se debe precisar que el precio del producto asciende a US\$ 228.990, mientras que el costo de importación y traslado asciende a US\$ 124.07, por lo que el precio final del producto para que llegue a Perú asciende a US\$ 353.060.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03486137"



03486137